

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 20 DE FEBRERO DE 2002

Nº 24,495

CONTENIDO

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA RESOLUCION Nº 17

(De 24 de enero de 2002)

“CANCELAR LA INSCRIPCION DE LA FINCA 1468 INSCRITA AL TOMO 29, FOLIO 54 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA” PAG. 3

MINISTERIO DE VIVIENDA RESOLUCION Nº 221-2001 (De 13 de diciembre de 2001)

“POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN REGULADOR PARA EL SECTOR DE SHERMAN” PAG. 5

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO RESUELTO Nº ALP-097-ADM-01 (De 18 de diciembre de 2001)

“DEROGAR EL RESUELTO Nº ALP-050-ADM DE 21 DE JULIO DE 1997.” PAG. 19

COMISION NACIONAL DE LA CARNE RESOLUCION Nº CNC-04-02 (De 4 de febrero de 2002)

“TODA IMPORTACION DE CARNES BOVINAS EN CANAL O DESHUESADA EN FORMA REFRIGERADA O CONGELADA, ESTARA SUJETA PARA SU INGRESO AL PAIS DE LA PRESENTACION DE CERTIFICACION DE TIPIFICACION.” PAG. 20

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION RESOLUCION Nº 55

(De 4 de febrero de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SONIA STELLA ACEVEDO ORTIZ, CON NACIONALIDAD SALVADOREÑA” PAG. 22

RESOLUCION Nº 56

(De 4 de febrero de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE VERONICA LUIZA IOVA, CON NACIONALIDAD RUMANA” PAG. 23

RESOLUCION Nº 57

(De 4 de febrero de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE WARREN GAMBOA CARRANZA, CON NACIONALIDAD COSTARRICENSE” PAG. 24

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA RESOLUCION Nº 007 DG/DAJ (De 21 de enero de 2002)

“DECLARAR A PEDASI, CABECERA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, COMO “LUGAR DE INTERES CULTURAL”.” PAG. 25

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTRATO N° UEPGN-013-2001

(De 26 de diciembre de 2001)

“CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y OTS CORP, S.A.” PAG. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA N° 133-96

(De 20 de noviembre de 2001)

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION, EN REPRESENTACION DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N° 51 DE 19 DE ABRIL DE 1993, N° 172 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993, Nos. 189, 190 Y 191 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.” PAG. 28

ENTRADA N° 324-00

(De 20 de diciembre de 2001)

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZALEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO 65 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 37 DE 16 DE MARZO DE 2000, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.”

..... PAG. 52

ENTRADA N° 639-00

(De 20 de noviembre de 2001)

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AZAEL P. TSIMOQIANIS, EN REPRESENTACION DE LA UNION NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38 DEL 12 DE AGOSTO DE 1985, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 28 DEL 12 DE JULIO DE 1994, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.” PAG. 56

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA PAG. 65

AVISOS Y EDICTOS PAG. 67

**REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
RESOLUCION N° 17
(De 24 de enero de 2002)**

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica a través de su Administrador General, Alfredo Arias Grimaldo, presentó Nota ARI/ AG/ DPT 3387-01 de 12 de octubre de 2001 por la cual solicita a este Registro Público cancelar la inscripción de la finca 1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, acompañando dicha solicitud con copia del Decreto 434 de 1959, Certificación expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de 12 de octubre de 2001 y copia de la Escritura Pública 6534 antes descrita.

Que mediante el Tratado Hay Bunau Varilla de 18 de noviembre de 1903, aprobado mediante Decreto No. 24 de 2 de diciembre de 1903, nuestro país concedió a Estados Unidos el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de diez millas de ancho que se extendía a una distancia de 5 millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se construiría. Además concedió cualesquiera otras tierras y aguas que fueran necesarias y convenientes para tales fines; zona sobre la cual tendrían "...todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas..."

Que el Artículo VI del citado tratado estableció que tales concesiones de ningún modo invalidarían los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona a menos que tales derechos estuvieran en conflicto con los derechos concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual prevalecerían los derechos de los Estados Unidos.

Que el mismo Artículo VI señala que todos los daños causados a los propietarios serían evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y Panamá cuyos fallos serían definitivos y pagados por los Estados Unidos.

Que la Constitución de la República de 1946, así como las Constituciones de 1904 y 1941 reconocían las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos celebrados con anterioridad a dicha constitución.

Que para todos estos efectos, el gobierno de Panamá promulgó el Decreto 434 de 1 de octubre de 1959 por el cual se ordena al Registrador General cancelar las inscripciones de títulos de propiedad inscritos en el Registro y que se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados celebrados con los Estados Unidos.

Que las cancelaciones ordenadas por el Decreto 434 de 1959 se harán siempre que se presente prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República por los tratados ya citados.

Que el artículo 2 del referido Decreto 434 contempla que, al ser recuperadas las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá, éstas sólo podrían inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación les traspase esas tierras.

Que el Artículo XIII del Tratado Torrijos - Carter de 1977 contempla la transferencia a Panamá de bienes raíces, incluyendo mejoras inamovibles usadas por los Estados Unidos para los fines de funcionamiento, mantenimiento y protección del Canal.

Que en virtud del Tratado de 1977 antes citado y sus Acuerdos Conexos, revirtió a la República de Panamá un globo de terreno que, con la inscripción en el Registro de la Propiedad de la Escritura Pública 6534 de 20 de noviembre de 1995 de la Notaría Duodécimo del Circuito de Panamá, se constituyó a favor de la Nación desde el 24 de noviembre de 1995 la finca 146144 inscrita al rollo 18598, documento 1 de la provincia de Panamá cuyas medidas, linderos y demás datos constan en este Registro, bajo custodia y administración de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Que a la fecha existen inscripciones de fincas que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados con los Estados Unidos sin que las mismas hayan sido canceladas según lo ordena al Registrador Público el Decreto 434 de 1959.

Que la finca 1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá se encuentra localizada dentro de la finca 146144 inscrita al rollo 18598 documento 1 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, según se establece en la Certificación expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de 12 de octubre de 2001.

Que la finca 1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, forma parte de las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con los Estados Unidos.

Que por estar dicho globo de terreno dentro del área que salió de la jurisdicción de la República de Panamá, en función de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, el Estado Panameño, es titular del mismo ya que revirtió conforme al Tratado de 1977 y sus Acuerdos Conexos como bienes de dominio público.

Que como plantea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 9 de mayo de 1962 desde que tales tierras salieron de nuestra jurisdicción, para ellas dejaron de tener soporte legal las disposiciones registrales del Código Civil.

Que dichas tierras no gozaban de la protección jurídica del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política y en la Ley ni estaban por ende sujetas a la normativa registral con lo que las inscripciones posteriores que pesen sobre estas fincas carecen de validez.

Que las pruebas aportadas por la Autoridad de la Región Interoceánica resultan suficientes para la cancelación de la finca 1468 antes aludida toda vez que no se requiere de auto o sentencia ejecutoriada al efecto por ser inaplicables las normas pertinentes del Código Civil y particularmente el artículo 1784 de dicho código tal como lo dejó consagrado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 9 de mayo de 1962.

Que como ha quedado plasmado, el Registrador General tiene la obligación de cancelar las inscripciones de los títulos de propiedad que se refieran a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con Estados Unidos, siempre y cuando se presenten las pruebas.

Por lo cual se

RESUELVE:

Cancelar la inscripción de la Finca 1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá según lo establecido por el Decreto 434 de 1 de octubre de 1959 y en virtud de las pruebas aportadas por la Autoridad de la Región Interoceánica.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-

Fundamento de Derecho: Tratados de 1903 1977 y Acuerdos Conexos, Código Judicial, artículo 93 ordinal 2, Ley 5 de 25 de febrero de 1993 modificada por Ley 7 de 7 de marzo de 1995, Decreto 434 de 1 de octubre de 1959 y concordantes.

DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA
Directora General del Registro Público de Panamá

FRIDA DE QUIROS
Secretaría de Asesoría Legal/md

MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION N° 221-2001
(De 13 de diciembre de 2001)

“Por el cual se aprueba el Plan Regulador para el sector de Sherman”

**EL MINISTRO DE VIVIENDA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 9 de 25 de enero de 1973, crea el Ministerio de Vivienda con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y desarrollo urbano; señalándole entre sus funciones, establecer las normas sobre zonificación consultando con los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes.

Que a través de la Ley 21 de 2 de julio de 1997, se aprueba el Plan Regional y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Area del Canal, la cual tiene entre sus propósitos, de acuerdo al artículo 1, numeral 1 y 2, servir como

marco normativo a la incorporación de los bienes revertidos al desarrollo nacional, de acuerdo a la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, así como para las zonificaciones y usos del suelo en la Región Interoceánica que realicen los entes gubernamentales y los particulares.

Que la Autoridad de la Región Interoceánica presentó al Ministerio de Vivienda propuesta de proyecto de normas de desarrollo urbano para ser aplicadas en el sector de Sherman, ubicado en la Provincia de Colón.

Que por la facultad otorgada por Ley, el Ministerio de Vivienda en consulta con la Autoridad de la Región Interoceánica analizó dicho proyecto, con el objeto de que las normas propuestas cumplan con las necesidades reales del sector, a fin de mantener el carácter de ciudad autosuficiente.

Que con fundamento en lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Aprobar las normas de desarrollo urbano de aplicación en el sector de Sherman, ubicado en la sub-región Atlántico Oeste de la República de Panamá, en la costa caribeña, cuyo texto es el siguiente:

A. Concepto: Los conceptos contenidos en esta Resolución tienen el siguiente significado:

1. Turismo Natural – (Tn) Normar espacios que alberguen instalaciones Turísticas destinadas a apreciar y disfrutar de la naturaleza, garantizando un desarrollo sostenible de la actividad, enmarcado dentro del concepto de Ciudad Jardín.
2. Turismo Urbano – (Tu) Normar espacios que alberguen instalaciones turísticas destinadas a apreciar y disfrutar de los atractivos culturales dentro de un ambiente urbano, garantizando un desarrollo sostenible de la actividad, enmarcado dentro del concepto de Ciudad Jardín.
3. Servicio Institucional Urbano – (Siu) Normar servicios de salud, educación, de seguridad, administrativos y religiosos en un centro urbano, preservando siempre el equilibrio entre el desarrollo y el entorno natural, manteniendo el carácter de Ciudad Jardín.
4. Area Verde No Desarrollable – (Pnd) Normar espacios abiertos destinados a la preservación de sitios naturales, con condiciones no aptas para el

desarrollo o necesarios para conservar el equilibrio natural y la calidad de vida dentro del concepto de Ciudad Jardín.

5. Mixto Comercial Urbano – (Mcu) Normar conjuntos comerciales y de servicios al por mayor y al por menor, en donde la actividad esté orientada a satisfacer tanto las necesidades de los residentes inmediatos, como a los del centro urbano y usuarios en general, manteniendo siempre el carácter de Ciudad Jardín.
6. Mixto Residencial Urbano de Baja Densidad – (Mru) Normar las actividades comerciales en donde la actividad comercial y de servicio esté orientada a satisfacer tanto las necesidades inmediatas de los residentes, como la de las comunidades vecinas, manteniendo siempre el carácter de Ciudad Jardín.
7. Areas Recreativas Urbanas – (Pru) Normar actividades en espacios abiertos o semicerrados que permitan la realización de actividades culturales y deportivas dentro de un centro urbano. Se mantiene el equilibrio entre el desarrollo y el entorno natural dentro del concepto de Ciudad Jardín.
8. Parque Interbarrial – (Pib) Normar espacios abiertos intercomunicados destinados a la recreación pasiva y activa de las áreas residenciales, donde el espacio abierto es mayoritario sobre el cerrado, dentro del concepto de Ciudad Jardín.
9. Parque Distrital – (Pd) Normar actividades en espacios abiertos destinados a la recreación pasiva y activa del centro urbano, donde el espacio abierto es mayoritario sobre el cerrado, dentro del concepto de Ciudad Jardín.
10. Plaza – (PI) Normar actividades en espacios abiertos destinados a las actividades sociales del centro urbano, donde predomina el espacio abierto sobre el cerrado dentro del concepto de Ciudad Jardín.
11. Parque Metropolitano – (Pm) Normar actividades dentro de espacios abiertos, destinados a la observación, uso, conservación e investigación de recursos naturales con fines recreativos y educativos ubicados dentro de una zona urbana. Se mantiene la escala horizontal dentro del concepto de Ciudad Jardín.
12. Equipamiento de Servicio Básico Vecinal – (Esv) Normar actividades en materia de agua potable, electricidad, aguas servidas y telecomunicaciones a escala vecinal, de manera que las comunidades cuenten con estos servicios básicos, sin causar contaminación visual o algún tipo de riesgo a la salud, manteniendo el carácter de Ciudad Jardín.
13. Equipamiento de Servicio Básico Urbano – (Esu) Normar actividades en materia de agua potable, electricidad, aguas servidas y telecomunicaciones

a escala urbana, de manera que cada ciudad cuente con los servicios básicos para su funcionamiento, sin causar contaminación visual ó algún tipo de riesgo a la salud, manteniendo el carácter de Ciudad Jardín.

14. Transporte Terrestre Vecinal - (TTv) Normar actividades relacionadas con los sistemas de transporte terrestre de tipo vecinal, urbano, interbarrial, interprovincial, tanto de pasajeros como de carga.
15. Transporte Aéreo - (Ta) Normar actividades en instalaciones y edificaciones relacionadas con los sistemas de transporte aéreo de pasajeros y/o de carga.
16. Transporte Ferroviario - (Tf) Normar actividades en instalaciones y edificaciones relacionadas con los sistemas de transporte ferroviario de pasajeros y/o de carga.
17. Transporte Marítimo - (Tm) Normar las actividades en instalaciones y edificaciones relacionadas con los sistemas de transporte marítimo de pasajeros, de carga y/o con fines recreativos.

B. Código Turismo Natural - Sub-categoría 1 (Tn1).

En el Código Turismo Natural dentro de la sub- categoría 1 (Tn1) en los polígonos Sh-001, Sh-024, Sh-026 (ver plano de Código de Desarrollo), debe cumplirse lo siguiente:

Características : Normar espacios que alberguen instalaciones Turísticas destinadas para apreciar y disfrutar de la naturaleza, garantizando un desarrollo sostenible de la actividad, enmarcado dentro del concepto de Ciudad Jardín.

Carácter: Espacios con instalaciones turísticas, donde se mantiene una estrecha relación con las áreas verdes y la naturaleza, siendo el ambiente, los atractivos naturales y la biodiversidad los principales motivos de vista. Se mantiene una escala horizontal.

Usos Permitidos:

Actividades Primarias:

- Cabañas
- Refugios
- Areas de acampado
- Torres de observación
- Mirador
- Senderos

- Merenderos
- Centro de visitantes
- Tienda de recuerdos
- Puesto de alquiler de implementos deportivos.
- Instalaciones para experimentos al aire libre.
- Caseta de servicios sanitarios.
- Helipuerto

Actividades complementarias:

- Esv con sus respectivas restricciones.
- Pnd, Pib, Pd y Pm con sus respectivas restricciones.

Restricciones de lote:	Mínimo	Máximo
Densidad de camas	1/1,000 m ² de lote	
Superficie de lote	5,000 m ²	-----
Retiro frontal, lateral y posterior.	10.00 mts.	-----
Superficie dura o impermeable	5%	15%
Superficie suave o permeable	85%	95%
Area de construcción cerrada	-----	5%
Altura:	-----	1 planta, siempre que no sobrepase la altura media de los árboles o arbustos.
Estacionamiento:	- 1 espacio/ 500 m ² en lotes de .5 ha. @ 2 ha.	-----
	- 1 espacio/ 750 m ² de lote en lotes de 2 ha. en adelante.	

C. Código Turismo Natural – Sub-categoría 2 (Tn2).

En el Código Turismo Natural dentro de la sub- categoría 2 (Tn2) en los polígonos, Sh-005, Sh-013, Sh-016, Sh-027, Sh-028 (ver plano anexo de código de zonas), debe cumplirse lo siguiente:

Características: Normar espacios que alberguen instalaciones turísticas destinadas a apreciar y disfrutar de la naturaleza, garantizando un desarrollo sostenible de la actividad, enmarcado dentro del concepto de Ciudad Jardín.

Carácter: Espacios con instalaciones turísticas, donde se mantiene una estrecha relación con las áreas verdes y la naturaleza, garantizando un desarrollo sostenible de la actividad, enmarcado dentro del concepto de Ciudad Jardín.

Uso Permitidos:

Actividades Primarias:

- Cabañas
- Hoteles
- Hoteles
- Hostales
- Areas de acampados
- Salas de exposiciones
- Torres de observación
- Mirador
- Senderos
- Sitios de interpretación
- Merenderos
- Cafetería
- Albergue Juvenil
- Centro de visitantes
- Oficinas administrativas
- Tienda de recuerdos
- Tienda de implementos
- Deportivos.
- Muelles.
- Alojamiento para científicos
- Areas de investigación abiertos o Cerrado.
- Caseta de servicios sanitarios

- Teleférico
- Centros de tratamiento con medicina natural.
- Exhibición de especies animales o Vegetales.
- Helipuerto.

Actividades complementarias:

- Esv con sus respectivas restricciones.
- Pnd, Pib, Pd y Pm con sus respectivas restricciones.

Restricciones de Lote:	Mínimo	Máximo
Densidad de camas	1 / 700 m2 de lote	-----
Superficie de lote	4,000 m2	-----
Retiro frontal, lateral y posterior	10.00 mts.	-----
Superficie dura o impermeable	5 %	20 %
Superficie suave o permeable	80 %	95 %
Altura	-----	2 plantas, siempre que no sobrepase la altura media de los árboles o arbustos.
Estacionamiento	- 1 espacio/300 m2 en lotes de 0.4 ha. @ 2 ha. - 1 espacio/500 m2 en lotes de 2ha. o más	-----

D. Código Turismo Natural – Sub- categoría 3 (Tn3).

En el Código Turismo Natural dentro de la sub- categoría 3 (Tn3) en los polígonos, Sh-002, Sh-006, Sh-011, Sh-014, Sh-015, Sh-022, Sh-023, (ver plano de códigos de zona), debe cumplirse lo siguiente:

Características: Normar espacios que alberguen instalaciones turísticas destinadas a apreciar y disfrutar de la naturaleza, garantizando un desarrollo sostenible de

la actividad, enmarcado dentro del concepto de Ciudad Jardín.

Carácter:

Espacios con instalaciones turísticas, donde se mantiene una estrecha relación con las áreas verdes y la naturaleza, siendo el ambiente, los atractivos naturales y la biodiversidad los principales motivos de visita. Se mantiene una escala horizontal.

Usos Permitidos:

Actividades complementarias:

- Cabañas
- Hostales
- Hoteles
- Ecoresorts
- Sala de exposiciones
- Anfiteatros
- Torres de observación
- Mirador
- Restaurantes y/o cafeterías
- Albergue Juvenil
- Senderos
- Merenderos
- Centro de visitantes
- Tienda de recuerdos
- Puesto de alquiler de equipo
- Deportivos.
- Muelles
- Viviendas de tiempo compartido
- Alojamiento para científicos
- Centro de investigación para la Naturaleza.
- Oficinas administrativas
- Balnearios y Centros de recuperación física.
- Viveros
- Centro de exhibición de especies Vegetales y animales.
- Zoológicos
- Jardines botánicos
- Helipuerto.

Actividades Complementarias:

- Esv con sus respectivas restricciones.
- Pnd, Pib, Pd y Pm con sus respectivas restricciones.

Restricciones de lote:	Mínimo	Máximo
Densidad de camas:	1 / 400 m2 de lote	-----
Superficie de Lote	3000 m2	-----
Retiro frontal, lateral y posterior	8.00 mts.	-----
Superficie dura o impermeable	10%	30%
Superficie suave o permeable	70%	90%
Area de construcción cerrada	-----	20%
Altura:	-----	3 plantas, siempre que no sobrepase la altura media los árboles o arbustos.
Estacionamientos	- 1 espacio/ 200 m2 de lote en lotes de .3h a 1.5ha. - 1 espacio/ 300 m2 de lote en lotes de 1.5ha. en adelante.	-----

E. Turismo Urbano – Sub- categoría 1 (Tu1).

En el Código de Turismo Urbano (Tu), dentro de la sub- categoría 1 (Tu 1) en los polígonos, Sh-003, Sh-004, Sh-007, Sh-010, Sh-017, Sh-018, (ver plano de códigos de zona), debe cumplirse lo siguiente:

Características: Normar espacios que alberguen instalaciones turísticas destinadas a apreciar y disfrutar de los atractivos culturales dentro de un ambiente urbano, garantizando un desarrollo sostenible de la actividad, enmarcando dentro del concepto de Ciudad Jardín.

Carácter: Espacios con instalaciones turísticas ubicadas en un ambiente urbano, que ofrecen soporte para disfrutar los atractivos propios de la ciudad y su entorno,

siendo el patrimonio cultural, antropológico y arquitectónico el principal motivo de visita. Se mantiene el equilibrio entre la escala horizontal y la vertical.

Usos Permitidos:

Actividades Complementarias:

- Hostales
- Hoteles
- Moteles
- Albergues juveniles
- Casas de hospedajes
- Restaurante y/o cafetería
- Bares
- Centro de diversión
- Salón de convenciones
- Sala de exposiciones
- Viviendas de tiempo compartido
- Centro de visitantes
- Alojamiento para científicos
- Centro de investigación científica
- Helipuerto
- Escultura Pública
- Fuentes

Actividades secundarias:

- **Pl, Pru**, con sus respectivas restricciones.
- **Esv, Esu**, con sus respectivas restricciones.
- **TTv, Ta, Tf, Tm** con sus respectivas restricciones.

Restricciones de lote:

	Mínimo	Máximo
Densidad de camas:	1/150 m ² de lote	-----
Superficie total:	1000 m ²	-----
Frente de lote:	25 mts.	-----

Retiro frontal	según categoría de vía	-----
Retiro lateral	20 % del ancho promedio	-----
Retiro Posterior	10 % del largo promedio	-----
Area de ocupación	-----	60% del lote
Area verde libre	30% del lote	-----
Altura:	-----	0.5L
Estacionamiento:	- 1 espacio/ 40 m2 de área comercial. - 1 espacio para camión de carga y descarga / 300 m2 de área comercial.	-----

F. Código Equipamiento de Servicio Básico Urbano (Esu).

En el Código Equipamiento de Servicio Básico Urbano (Esu) en los polígonos Sh-012, Sh-025, (ver plano de código de zonas), debe cumplirse lo siguiente:

Características: Normar equipamientos en materia de agua potable, electricidad, aguas servidas y telecomunicaciones a escala urbana, de manera que la ciudad cuente con los servicios básicos para su funcionamiento sin causar contaminación visual ó algún tipo de riesgo a la salud, manteniendo el carácter de Ciudad Jardín.

Carácter: Espacio o edificios que contienen equipamiento de servicios básicos para la ciudad cuyo diseño debe armonizar con la imagen de conjunto, la estética del entorno y la protección del ambiente, respetando las especificaciones técnicas de cada servicio.

Usos permitidos:

Actividades Primarias:

- Planta de distribución eléctrica.
- Planta de tratamiento de aguas servidas
- Centros de Comunicación.
- Torres de Comunicación.
- Potabilizadora
- Tanques de Agua

Actividades Complementarias: No hay

Restricciones de Lote	Mínimo	Máximo
Superficie Total	0.5has.	3 has.
Frente del Lote	-----	-----
Retiro frontal, lateral y posterior	10.00 mts.	-----
Area de ocupación	-----	100% restando retiros.
Altura :	Según especificaciones	Según especificaciones
Estacionamiento:	1 espacio/1000 mt2 de lote	-----
Area verde libre:	40%	-----

G. Area Verde No Desarrollable (Pnd).

En el Código Area Verde No Desarrollable (Pnd) en los polígonos Sh-030, Sh-031, Sh-032, Sh-033, Sh-034, Sh-035, Sh-036, Sh-037, Sh-038, Sh-039, Sh-040, Sh-041, Sh-042, Sh-043 y Sh-044. (ver plano de código de zona), debe cumplirse lo siguiente:

Características:

Normar espacios abiertos destinados a la preservación de sitios naturales con condiciones no aptas para el desarrollo o necesarios para conservar el equilibrio natural y la calidad de vida dentro del concepto de Ciudad Jardín.

Carácter: Espacio abierto que contiene sitios naturales en que no se puede desarrollar ningún tipo de construcción, pero que puede ser visitados y observado por los residentes y usuarios de una comunidad o centro urbano.

Usos Permitidos:

Actividades Primarias:

- Senderos, contemplación y prácticas deportivas a baja escala.

Actividades Secundarias: Ninguna.

Restricciones de Lote: **Mínimo** **Máximo**

Superficie total: La necesaria para cumplir con el objetivo de la categoría.

I. Código Mixto Comercial Urbano – Sub- categoría 1 (Mcu1).

En el Código Mixto Comercial Urbano de baja intensidad (Mcu1) aplicable en los polígonos, Sh-020, Sh-021 (ver plano de códigos de zona), debe cumplirse lo siguiente:

Características : Normar conjuntos comerciales y de servicios al por mayor y al por menor, en donde la actividad está orientada a satisfacer tanto a las necesidades de los residentes inmediatos como a los de las comunidades vecinas y usuarios en general, manteniendo siempre el Carácter de Ciudad Jardín.

Carácter: Conjunto de edificaciones con fines comerciales y de servicios al por mayor y al por menor, incluyendo reparación y venta de automóviles, centros comerciales, etc. La actividad comercial siempre será predominante, junto con los espacios comunes.

Usos permitidos:

Actividades primarias:

- Comercio al por mayor y al por menor de artículo para el hogar.

- Comercio al por menor y al por mayor de toda clase de víveres.
- Toda clase de servicios privados incluyendo educativos, de salud, de seguridad, de transporte, etc.
- Oficina en general
- Asociaciones benéficas, ONG's, organismos internacionales y afines.
- Sucursal de Banco y casa de cambio.
- Teatros, restaurantes y salas de baile.
- Venta y reparaciones de llantas.
- Reparación de toda clase de electrodomésticos.
- **Mrul** con sus respectivas restricciones.
- **Siu1** con sus respectivas restricciones.
- **Tu1** con sus respectivas restricciones.

Actividades secundarias:

- **IL1** con sus respectivas restricciones
- **Pru, Pl** con sus respectivas restricciones
- **Esu** con sus respectivas restricciones

Restricciones del lote:	Mínimo	Máxima
Superficie total	800 m ² .	-----
Frente del Lote	20 m ²	-----
Retiro frontal	2.50 mts. en planta baja Ninguno par otros pisos	4 mts. en planta baja
Retiro Lateral	Ninguno	
Retiro Posterior	Ninguno	-----
Area de ocupación	-----	100% restando Retiros.
Altura :	.5L	.8L
Estacionamiento:	-1 por cada 30 m ² . de área comercial u oficina	-----
	-1 espacio de carga y descarga cada 500 m ² . de área comercial	

Fundamento Legal: Ley Nº 9 de 25 de enero de 1973 y la Ley 21 de 2 de julio de 1997.

Esta Resolución comenzará a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de 2001.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda

GERARDINO BATISTA
Ministro de Vivienda

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO Nº ALP-097-ADM-01
(De 18 de diciembre de 2001)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 70 de la Ley Nº 47 del 9 de julio de 1996, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario conjuntamente con el Ministerio de Salud, efectuarán coordinadamente las disposiciones relacionadas con la reglamentación del uso de plaguicidas.

Que el Decreto Ejecutivo Nº 19 del 10 de Abril de 1997, " Por el cual se establece la coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley Nº 47 del 9 de julio de 1996", señala en su Artículo Quinto que el grupo técnico de trabajo estará conformado por dos (2) funcionarios idóneos y un (1) suplente, uno (1) del Departamento de Farmacias y Drogas, y uno (1) de la División de Salud Ambiental, del Ministerio de Salud y dos (2) funcionarios idóneos y un (1) suplente, del Departamento de Agroquímicos de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que se hace necesario la designación de los dos (2) funcionarios idóneos y un (1) suplente, del Departamento de Agroquímicos de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

RESUELVE:

PRIMERO: Derogar el Resuelto Nº ALP - 050 - ADM, de 21 de julio de 1997.

SEGUNDO: Los funcionarios idóneos del Departamento de Agroquímicos (DA), de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que conformarán el Grupo Técnico de Trabajo que coordinarán los aspectos relacionados con plaguicidas para uso en la Agricultura, serán los siguientes:

Dos miembros principales:

1. Ing. Darío E. Gordón B., Jefe del Departamento de Agroquímicos.
2. Lic. Ramón Saavedra L., encargado de la Sección de Registro del Departamento de Agroquímicos.

Un miembro suplente:

1. Ing. Catalino Cedeño L., encargado de la Sección de Fiscalización del Departamento de Agroquímicos.

TERCERO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro

RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
Viceministro

COMISION NACIONAL DE LA CARNE
RESOLUCION N° CNC-04-02
(De 4 de febrero de 2002)

**LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE
en uso de sus facultades legales y reglamentarias**

CONSIDERANDO:

Que es función de esta Comisión vigilar el cumplimiento de la clasificación de carnes bovinas en el país según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 25 de 30 de abril de 1998, "por la cual se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican canales y cortes, se deroga el Decreto 43 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Que esta Comisión, debidamente facultada por el Artículo 19 de la Ley 25 de 1998, expidió la Resolución No 01 de 10 de agosto de 1999, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de la Carne"

Que corresponde a esta Comisión velar que las importaciones al país de carnes bovinas cumplan lo dispuesto en la Ley 25 de 1998 y su reglamentación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2, acápite v, de la Resolución No. 01 de 1999.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Ley 25 de 1998, las disposiciones contenidas en esta Ley y en su reglamentación, regirán también para las carnes bovinas que se importen al país, en cuyo caso el cumplimiento de tales exigencias deberá acreditarse al momento de su ingreso al mismo.

Que corresponde a esta Comisión, según las funciones y facultades que le otorgan las normas legales antes citadas, regular lo concerniente a la acreditación en el país de la

carne bovina que provengan del exterior, con el fin de lograr las equivalencias en la clasificación, tipificación y personal técnico encargado de desarrollar estas actividades en el país de origen.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Toda importación de carnes bovinas en canal o deshuesada en forma refrigerada o congelada, estará sujeta para su ingreso al país de la presentación de la certificación de tipificación que para estos efectos expidan las autoridades oficiales correspondientes del país de origen. Las importaciones de estos productos que no cumplan dicho requisito no podrán ser objeto del proceso de acreditación a que se refiere la Ley 25 de 1998, en su Artículo 29.

ARTICULO SEGUNDO: Para la debida ejecución del Artículo 29 de la Ley 25 de 1998, la Comisión Nacional de la Carne, a través de su Secretaría Ejecutiva, acreditará mediante certificación que expida al efecto, el cumplimiento de las medidas y demás requisitos a que se refiere dicha Ley y su reglamentación, por parte de los importadores de carnes bovinas al país. Para fines de esta certificación se establece un costo de Cinco Balboas (B/.5.00) no reembolsables.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, que para el trámite de la importación de carnes bovinas, en canal o deshuesada, refrigeradas o congeladas, exija la correspondiente acreditación a que se refiere la Ley 25 de 1998, la cual para tal fin será emitida por la Comisión Nacional de la Carnes y llevará la firma de su Secretario Ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año Dos Mil Dos (2002)

HATUEY CASTRO BARONA
Presidente

CESAR AYALA
Secretario Ejecutivo

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 55
(De 4 de febrero de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, SONIA STELLA ACEVEDO ORTIZ, con nacionalidad SALVADOREÑA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.24796 del 9 de diciembre de 1970.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-26666.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Héctor E. Manfredo.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.194 del 21 de agosto de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SONIA STELLA ACEVEDO ORTIZ
NAC: SALVADOREÑA
CED: E-8-26666

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SONIA STELLA ACEVEDO ORTIZ.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 56
(De 4 de febrero de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, VERÓNICA LUIZA IOVA, con nacionalidad RUMANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años:
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 15872 del 17 de noviembre de 1987.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-54242.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Moisés Torrijos D.
- f) Fotocopia del Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.086 del 27 de marzo de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: VERONICA LUIZA IOVA
NAC: RUMANA
CED: E-8-54242

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de VERONICA LUIZA IOVA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 57
(De 4 de febrero de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, WARREN GAMBOA CARRANZA, con nacionalidad COSTARRICENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.4151 del 28 de julio de 1986.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-52056.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Daniel D. Chang.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.281 del 26 de octubre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: WARREN GAMBOA CARRANZA
NAC: COSTARRICENSE
CED: E-8-52056

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a WARREN GAMBOA CARRANZA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
RESOLUCION N° 007 DG/DAJ
(De 21 de enero de 2002)

EL DIRECTOR GENERAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, "el Estado reconoce que las tradiciones folklóricas constituyen parte medular de la Cultura Nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación".

Que corresponde al Instituto Nacional de Cultura (INAC), programar y desarrollar la investigación histórica y científica necesaria para cumplir los objetivos de estudio, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, artístico y cultural de la Nación.

Que la cultura popular y las tradiciones en sus vertientes folklóricas, artesanales y costumbristas, conforman la expresión más genuina y singular del quehacer de los pueblos en su vida cotidiana.

Que Pedasí, Cabecera en la Provincia de Los Santos, es una zona típica vernacular de gran valor cultural, ya que conserva las costumbres y manifestaciones culturales; artesanales, artísticas, folklóricas, religiosas y comunitarias que son reconocidas como válidas para su identidad y expresión cultural.

Que Pedasí, Cabecera en la Provincia de Los Santos, considerado de interés cultural y de gran valor ambiental es objeto de creciente deterioro que pone en peligro su existencia.

Que la conservación y permanencia de este lugar de interés cultural y ambiental, creará conciencia en la población, acerca de sus raíces históricas y servirá de marco para el desarrollo turístico.

Que es atribución del Instituto Nacional de Cultura (INAC), divulgar la importancia y valor del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a Pedasí, Cabecera en la Provincia de Los Santos, como "Lugar de Interés Cultural" por tratarse de un lugar típico, pintoresco de gran valor cultural y ambiental, que conserva sus tradiciones culturales y cuya permanencia y continuidad servirá a las futuras generaciones como un testimonio viviente de la riqueza folklórica y vernacular.

SEGUNDO: Exhortar a las autoridades locales, regionales y a la comunidad en general, a que desarrollen acciones tendientes a prevenir el creciente deterioro y destrucción de este lugar declarado de interés cultural.

TERCERO: Recomendar que las acciones a desarrollar impliquen proyectos de rehabilitación y conservación que permitan mantener los valores intrínsecos de carácter estético, histórico, regional y mejoren la calidad del entorno cultural de Pedasí, Cabecera en la Provincia de Los Santos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Panamá.
Numeral 10 del artículo 3 de la Ley Nº 63 de 6 de junio de 1974.
Ley Nº 14 de 5 de mayo de 1982.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de enero de Dos Mil Dos (2002).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTER PABLO O. BARRIOS
Director General, s.l.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CONTRATO N° UEPGN-013-2001
(De 26 de diciembre de 2001)

*Procuraduría General de la Nación
Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia
Unidad Ejecutora del Ministerio Público / BID*

CONTRATO No. UEPGN-013-2001
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA
ADENDA No. 1

Entre los suscritos a saber: Lic. JOSE ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-184-776, en su condición de Procurador General de la Nación, a quien en adelante se denominará **EL ESTADO** en el marco del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia (el Programa) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Primera Etapa / Contrato de Préstamo No.1099-OC / FN, aprobado mediante Decreto de Gabinete No.17 de 7 de mayo de 1998 (Gaceta Oficial No.23,540) por una parte; y por la otra OTS CORP, S.A., sociedad debidamente inscrita en el Registro de Público a Ficha 356790, Rollo 64078 e imagen 2, representada en este acto por el Señor MARCO FIERRO, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, con número de pasaporte 701495522, en su calidad de Representante Legal, quien en adelante se denominará **EL CONSULTOR**, han convenido en celebrar la presente Adenda No. 1 al Contrato No. UEPGN-013-2001, relacionado con la "CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO Y DESARROLLO DEL MODELO DE GESTIÓN, ORIENTADO A LA REORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS JUDICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LAS UNIDADES JUDICIALES REGIONALES DE SAN MIGUELITO Y PROVINCIA DE CHIRIQUÍ - DAVID.", en donde se modifica la cláusula sexta de este Contrato, de conformidad con las condiciones que a continuación se expresan:

SEXTO: EL CONSULTOR, se compromete a terminar el estudio de Consultoría para los Módulos 1 al 8, descritos en el Capítulo IV, Punto 8 (METODOLOGIA Y ALCANCES PARA EL DESARROLLO DEL ESTUDIO) del Pliego de Cargos en un periodo de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (348) días calendarios, contados a partir de la orden de proceder.

Se mantienen en todas sus partes las cláusulas restantes del Contrato No. UEPGN-013-2001.

Para constancia se extiende y firma esta Adenda No.1 en la ciudad de Panamá, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001)

EL ESTADO,

JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ
Procurador General de la Nación

EL CONSULTOR,

MARCO FIERRO
Representante Legal

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contraloría General de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 133-96
(De 20 de noviembre de 2001)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS RESUELTOS No.51 DE 19 DE ABRIL DE 1993, No.172 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993, Nos. 189, 190 Y 191 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, debidamente autorizada por el Órgano Ejecutivo para representar los intereses de la Nación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos No. 51 de 19 de abril de 1993, No. 172 de 21 de septiembre de 1993, No. 189, 190 y 191 de 18 de noviembre de 1993, todos dictados por la Dirección General de Proveduría y Gastos del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro.

I. LOS ACTOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

A través de los actos impugnados, la Dirección General de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, adoptó las siguientes decisiones:

1. El Resuelto 51 de 1993: adjudica definitivamente, la Solicitud de Precios No. 332 de 24 de marzo de 1993, sobre un terreno en Punta Paitilla,

Corregimiento de San Francisco, a la empresa PROYECCIONES DE ULTRAMAR S.A.

2. El Resuelto 172 de 1993: adjudica definitivamente, el Concurso de Precios No. 01-D.P.G.-93 de 7 de septiembre de 1993, sobre un terreno en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, a COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR S.A.

3. El Resuelto 189 de 1993: adjudica definitivamente, la Solicitud de Precios No. 11-93 de 2 de noviembre de 1993, sobre un terreno en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, al señor ALBERTO ESKENAZI.

4. El Resuelto 190 de 1993: adjudica definitivamente, la Solicitud de Precios No. 10-93 de 1° de noviembre de 1993, sobre un terreno en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, a la empresa BANSKO S.A.

5. El Resuelto 191 de 1993: adjudica definitivamente, la Solicitud de Precios No. 09-93 de 1° de noviembre de 1993, sobre un terreno en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, a la empresa BIENES Y RAÍCES DANNA S.A.

La Procuradora de la Administración aduce, que los actos administrativos impugnados resultan violatorios de los artículos 116 y 122 del Código Fiscal; los Artículos 1 y 2 de la Ley 35 de 1963, y los Artículos 1 y 3 del Decreto No. 58 de 3 de abril de 1994, en vista de que los terrenos adjudicados eran **inundados por altas mareas**, razón por la cual, sólo podían otorgarse en concesión para cumplir ciertos fines definidos por la Ley.

De la misma forma señala, que de acuerdo al artículo 255 de la Constitución Nacional, las playas y riberas de playa son áreas de uso público que pertenecen al Estado, y que por tanto, no son susceptibles de apropiación privada, razón adicional para declarar la nulidad de las adjudicaciones efectuadas, en vista de que los terrenos nacionales objeto de la venta, se encontraban dentro de los perímetros de playa y ribera de playa.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, documento que reposa a folios 49-52 del expediente.

En el transcurso del proceso se incorporaron terceros adhesivos, interesados en las resultas de la litis, como la empresa **BIENES Y RAICES DANNA S.A.** (que posteriormente desistió de su intervención), y **COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR S.A.**, quienes por haber acreditado un interés legítimo en las resultas del proceso, fueron escuchados en sus argumentaciones y alegatos, y participaron en la práctica de pruebas periciales ordenadas por el Tribunal.

II. ANTECEDENTES

Esta es la secuencia de los hechos que precedieron la impugnación, a que se contrae este proceso:

1- La adjudicación de tierras a PROYECCIONES DE ULTRAMAR S.A.; BANSKO S.A.; BIENES Y RAICES DANNA S.A.; COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR; y ALBERTO ESKENAZI.

Según consta en los cinco expedientes administrativos que se adjuntaron

en cuadernillo separado al expediente principal, las personas naturales y jurídicas antes mencionadas, solicitaron al Ministerio de Hacienda y Tesoro en el año 1993, que se les adjudicara en concepto de enajenación, terrenos adyacentes a la Bahía de Panamá (Punta Paitilla), colindantes con sus propiedades. El propósito de la adquisición era variado, pero en la mayoría de los casos se planteaba la construcción de infraestructuras por motivos de seguridad, recreación, etc.

Iniciados los trámites para la adjudicación, se aportaron los planos del área, y se realizaron las consultas, inspecciones e investigaciones técnicas de rigor: **Ministerio de Obras Públicas; Construcciones y Obras Municipales; IDAAN; Ministerio de Vivienda y Autoridad Portuaria**, siendo la opinión mayoritaria de estas instancias, **que la petición de enajenación era viable, tal como se observa a fojas 12-34 del expediente SP 11-93.**

Recibida la aprobación antes mencionada, se continuó el trámite previsto en el Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990; se confeccionaron los Edictos respectivos por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro (f.36), y se fijaron y publicaron conforme al trámite previsto en la Ley (requisito de publicidad), sin que el término respectivo se presentaran oposiciones. Cumplidas todas estas etapas en forma satisfactoria, se procedió a la venta pública de las propiedades (f.44) a través de los mecanismos de **concursos y solicitudes de precios.**

Las propiedades fueron adquiridas bajo las siguientes condiciones:

1. ALBERTO ESKENAZI: adquirió de manera definitiva, a través del

Resuelto No. 189 de 18 de noviembre de 1993, un área de 177.33m², pagando la suma de B/. 23,000.00 que ingresó al Tesoro Nacional el 2 de diciembre de 1993.

2. BANSKO S.A.: adquirió de manera definitiva, mediante Resuelto No. 190 de 18 de noviembre de 1993, un área de 175.73 m², por la suma de B/.23,520.00, que ingresó al Tesoro Nacional el 6 de diciembre de 1993.

3. BIENES RAÍCES DANNA S.A.: adquirió de manera definitiva, mediante Resuelto No. 191 de 18 de noviembre de 1993, un área de 213.72 m², por la suma de B/. 27,783.00.

4. PROYECCIONES ULTRAMAR: adquirió de manera definitiva, mediante Resuelto No. 51 de 19 de abril de 1993, un área de 50.82m², por una suma de B/. 5,775.00 que ingresó al Tesoro Nacional, el día 24 de mayo de 1993.

5. COPROPIETARIO DEL CONDOMINIO TORRES DEL MAR S.A.: adquirió de manera definitiva, mediante Resuelto No. 172 de 21 de septiembre de 1993, un área de 299.66 m² por un monto total de B/. 81,850.00 que ingresó al Tesoro Nacional mediante Liquidación No. 282.193.16.

2. Explicaciones ofrecidas por la autoridad demandada

Según consta en el informe rendido por el Director General de Proveduría y Gastos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, en todos los casos antes citados, se cumplieron los trámites previstos en la ley para la válida celebración del acto público, y se presentaron varios proponentes

interesados en adquirir las propiedades, siendo adjudicadas a quienes representaron las mejores ofertas para el Estado.

Se añadió, que según constaba en la Dirección de Proveeduría y Gastos, al momento en que se solicitó la venta de los terrenos **se habían realizado las inspecciones y consultas técnicas de rigor, obteniendo autorización de todas las instancias para proceder a la venta**, por cuanto los terrenos en cuestión **no se encontraban dentro de áreas inadjudicables**, ni existían impedimentos de orden legal o constitucional para proceder a la enajenación de aquellos bienes, que constituían terrenos baldíos nacionales.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD ADUCIDOS

La Procuradora de la Administración ha manifestado que los actos administrativos antes descritos, resultan violatorios de los artículos 116 y 122 del Código Fiscal; los Artículos 1 y 2 de la Ley 35 de 1963, Artículos 1 y 3 del Decreto No. 58 de 3 de abril de 1994, y el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, en vista de que los terrenos adjudicados son **inundados por altas mareas, y por tanto, no pueden ser traspasados en venta**. Asimismo señala, que las adjudicaciones violan el artículo 255 de la Constitución Nacional, por tratarse de terrenos que pertenecen a **playa o ribera de la playa**, y por ende, no pueden ser objeto de apropiación privada.

Antes de entrar a conocer de los cargos, esta Sala se ve precisada a señalar, que el examen del Tribunal debe contraerse necesariamente, al análisis de las supuestas infracciones que se han producido al orden legal,

inhibiéndose de cualquier juicio de valor en relación a la presunta violación del artículo 255 de la Constitución Política, toda vez que la protección del orden constitucional se encuentra reservada de manera exclusiva, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

A. EN CUANTO A LA INADJUDICABILIDAD DE LAS TIERRAS INUNDADAS POR ALTAS MAREAS: La violación del artículo 116 del Código Fiscal.

El texto del artículo 116 del Código Fiscal, tal como se encontraba vigente al momento de producirse los actos de adjudicación, preceptúa que **son inadjudicables, aunque se trate de tierras baldías, los terrenos inundados por altas mareas, sean o no manglares.**

En concepto de la demandante, esta disposición resultó flagrantemente transgredida por los actos de adjudicación antes descritos, toda vez que las áreas cuyos títulos fueron transmitidos en venta, eran tierras inundadas por altas mareas. Esta aseveración, pretendía ser acreditada a través de una prueba pericial solicitada con la demanda.

B. EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE DAR EN CONCESION LA EXPLOTACION DE DICHAS TIERRAS: La violación del artículo 122 del Código Fiscal; los artículos 1 y 2 de la Ley 35 de 1963 y los artículos 1 y 3 del Decreto No. 58 de 3 de abril de 1994.

El artículo 122 del Código Fiscal otorga al Órgano Ejecutivo la facultad de **dar en concesión**, para su explotación, tierras inadjudicables del Estado Panameño, entre ellas, las **inundadas por altas mareas**. Esta excerta legal se

complementa con los artículos 1 y 2 de la Ley 35 de 1963 que autorizan al Ministerio de Hacienda y Tesoro para contratar con personas naturales o jurídicas, la ocupación de las playas, cuando se proponga en éstas, la construcción, instalación o establecimiento de obras destinadas a servir como atracciones turísticas o actividades que redunden en beneficio público. Los artículos 1 y 3 del Decreto No. 58 de 1994, establecen los requisitos para obtener una concesión de playa, de acuerdo a la Ley 35 de 1963.

Se arguye a este respecto, que al adjudicarse tierras inundadas con altas mareas, se usurpó la competencia que tiene el Órgano Ejecutivo para contratar o dar en concesión el uso de esos inmuebles para fines turísticos, lo que hace que el acto de adjudicación devenga ilegal, incurriéndose en la causal de desviación de poder, ya que la autoridad ha desconocido y rebasado de manera flagrante, las atribuciones legales conferidas al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

IV. ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

Tanto la SOCIEDAD BIENES RAÍCES DANNA S.A., como COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR S.A., manifestaron su interés de coadyuvar en el proceso, oponiéndose a la declaratoria de nulidad de las adjudicaciones realizadas a su favor.

La sociedad BIENES RAÍCES DANNA posteriormente desistió de su intervención (f.95), mientras que COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR fue admitida como parte interesada, presentando su

oposición a la declaratoria de nulidad del Resuelto que les adjudicara en venta, de manera definitiva, los 299.66m² contiguos a su propiedad, en el corregimiento de San Francisco.

El tercerista refuta los cargos de ilegalidad, manifestando que el punto medular de la impugnación estribó, en el "alegado" hecho de que los terrenos adjudicados no podían ser vendidos, por tratarse de tierras inundadas por altas mareas, hecho negado categóricamente por **COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR**. Añade, que la parte demandante, a quien correspondía probar los hechos aseverados, nunca practicó la prueba pericial solicitada al Tribunal, por lo que el proceso de nulidad carecía de elementos de prueba que sustentaran las afirmaciones de la Procuraduría de la Administración.

El coadyuvante también ha negado que se hayan incumplido los trámites legales para la adjudicación de las tierras, al quedar acreditado en autos, con el propio reconocimiento de las autoridades del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, que todos los requisitos legales fueron atendidos para proceder a la adjudicación, incluyendo las exigencias de consulta a otras instancias administrativas, inspecciones detalladas en el área, y los trámites de publicidad, sin que en el término correspondiente, ningún particular o autoridad pública, se opusiera a las enajenaciones. Finalmente se señala, que **COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR** pagó al Estado, en el año 1993, los B/. 81,850.00 pactados como precio de venta, y que transcurridos más de siete años desde que el dinero ingresó al Tesoro Nacional,

aún no se ha perfeccionado la venta, con la confección y registro de la Escritura Pública correspondiente.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales, el Tribunal debe proceder al escrutinio de la impugnación:

1. La pretensión de Nulidad

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que el Estado Panameño ha sufrido una lesión en su patrimonio, por la venta de terrenos inadjudicables a particulares, dado que tienen la característica de ser **inundados por altas mareas**.

La Sala, reconociendo el interés que tiene la Nación, aquí representada por la Procuraduría de la Administración, de recuperar los bienes nacionales que salgan del patrimonio estatal de manera indebida, acogió la demanda y adelantó todos los trámites pertinentes, en vías de calificar la legitimidad de la pretensión.

A este efecto, tanto la autoridad demandada, como los adjudicatarios de los terrenos, mantuvieron la postura de que no se había quebrantado el orden legal, porque los estudios realizados al momento de la venta indicaban que estas tierras **no eran inundadas por altas mareas**.

2. Elementos de Prueba aportados por la demandante

Evidentemente, el aspecto central del proceso lo constituye, *la determinación de si las tierras adjudicadas son o no, inundadas por altas*

mareas, lo que sólo podía ser acreditado por la Nación, a través de las pruebas periciales correspondientes, toda vez que en los expedientes administrativos relacionados con la adjudicación, existían opiniones contradictorias a este respecto. Pese a ello, la parte demandante dilató sin justificación cierta, la práctica de la prueba pericial por ella aducida, solicitando reiteradas prórrogas que finalmente fueron negadas por la Sala Tercera, dada su manifiesta extemporaneidad.

En consecuencia, el único sustento de la pretensión de nulidad, descansaba en los expedientes administrativos levantados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en los que se recogía, por una parte, **la viabilidad de la adjudicación** (con base a inspecciones que no objetaban la venta de las tierras), y por otra, la preocupación que sobrevino con posterioridad a la venta, sobre la posible condición de "inadjudicables" de los cinco globos de terrenos enajenados a particulares.

Ante esta carencia probatoria, **los adjudicatarios solicitaron que se negara la pretensión de nulidad, dado que le corresponde al demandante probar sus afirmaciones, y en este caso, no existía ningún elemento concluyente de que los actos de adjudicación, que se presumían realizados conforme a derecho, infringieran el ordenamiento jurídico.**

3. Prueba pericial ordenada por la Sala Tercera

Confrontada con estas circunstancias, la Sala Tercera consideró que pese a la pobre actividad probatoria de la parte actora, existían en el expediente elementos que, aunque precarios, podían ser indicativos de la violación de

normas legales. Por esta razón, y dado que en los procesos objetivos de anulación el interés de la Sala se ubica en la preservación del ordenamiento legal, el Tribunal concluyó que la decisión de mérito que se adoptara en este caso, requería necesariamente, la **determinación científica** de si las tierras enajenadas eran inundadas por altas mareas, en violación del artículo 116 numeral 3 del Código Fiscal.

Para ello, la Corte dispuso, en uso de sus facultades legales (artículo 62 de la ley 135 de 1943), dictar Auto para mejor proveer calendado 8 de febrero de 2001, **ordenando la realización de una inspección judicial en el área.** Además de la inspección, los peritos contestarían un cuestionario sobre las características de las tierras adjudicadas, que permitiría concluir **si los terrenos adjudicados se encontraban efectivamente inundados por altas mareas.** (Ver foja 130 del expediente)

La inspección judicial contó con la participación de los funcionarios/peritos del Ministerio de Economía y Finanzas, Peritos designados por la Procuraduría de la Administración, y un Perito designado por COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR.

4. Resultados de la Inspección Judicial

Los resultados de la inspección se encuentran acopiados de fojas 140-239 del expediente principal, y arrojan las siguientes conclusiones:

Tanto los peritos designados por el Departamento de Geodesia de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (Espinosa, Ortega y Villaláz, ver foja 150 y siguientes) como los

peritos designados por la Procuraduría de la Administración (Cornejo y Rojas, ver foja 199), y el Perito del tercero interesado (Alberto Filós, ver fojas 203-204), **han coincidido en que ninguno de los cinco terrenos adjudicados se inunda con altas mareas.**

No escapa a la percepción del Tribunal, que existen discrepancias entre los peritos, *sobre las razones por las que los terrenos no se inundan*. Al efecto, algunos peritos dejaron consignado en sus respuestas al cuestionario, que se habían efectuado construcciones o rellenos en los terrenos, que habían modificado sus características, impidiendo que éstos se vean afectados por altas mareas.

En este sentido se observa, por ejemplo, que los peritos de la Procuraduría de la Administración señalaron que los terrenos adjudicados **no se inundan con altas mareas, pero podrían ser inundados si no existiese un muro de relleno que impide la subida de la marea**. Sin embargo, consta que en el acto de entrega de su informe pericial, **estos peritos fueron preguntados si el relleno en cuestión era de origen natural o artificial (construido para impedir la inundación del terreno), y que éstos admitieron que no se había podido determinar si el relleno era natural o artificial (f. 227)**. Similar opinión, rindió el Perito de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas. (f.232).

El Perito ALBERTO FILOS señaló por su parte, que las altas mareas se encuentran por debajo del nivel del terreno natural y del promontorio rocoso adyacente a los terrenos adjudicados (y específicamente al del

Condominio Torre del Mar), añadiendo que el área de playa también se encuentra alejada de la base del promontorio rocoso. El material fotográfico aportado por el perito Filós expone de manera clara, el muro al que se han referido los demás peritos, compuesto de roca y vegetación. De las fotografías parece desprenderse además, que incluso durante las altas mareas, la base de la playa se ubica por debajo del nivel del muro. (fs. 213-222).

En el entendimiento y apreciación de esta Sala, el material aportado es **congruente con las conclusiones de las pericias efectuadas, en el sentido de que los terrenos no se ven inundados por altas mareas, y que la existencia del promontorio o muro rocoso contribuye a impedir la subida del oleaje durante el tiempo de marea alta.**

Ciertamente, esta es la conclusión más sensible del análisis efectuado por el Tribunal, que tampoco pasa por alto el comentario de ciertos peritos, en cuanto a la posible ubicación de algunos de estos terrenos en áreas de "ribera de playa", pues de allí pudiera inferirse que su condición natural sea la de inundarse con altas mareas, y que el muro o promontorio es lo que impide tal inundación. Sin embargo, la Sala reitera que en ningún momento se afirmó ni pudo comprobarse, **que el promontorio en cuestión haya sido una creación artificial de los adjudicatarios para disfrazar las características de la tierra, y así burlar la buena fe de la Nación.**

Recordemos, que **los propios peritos no pudieron señalar que se tratara de rellenos artificiales levantados con la intención de cambiar las condiciones naturales del área. Ello, necesariamente impide a esta**

Superioridad valorar cualquier *especulación* que al efecto se haga, sin pruebas concretas, desatendiendo además la presunción de legalidad de que gozan los actos impugnados.

Lo que sí quedó probado en el expediente, de acuerdo a todos los peritajes realizados, es que las tierras en cuestión no se inundan con altas mareas, lo que nos lleva a descartar el cargo de ilegalidad relativo al artículo 116 del Código Fiscal. Suerte similar, corren los siguientes cargos invocados por el recurrente, en relación al artículo 122 del Código Fiscal, la Ley 35 de 1963 el Decreto No. 58 de 1994, por tratarse de normas relativas a la concesión de playas, que de acuerdo al examen que antecede, no tienen incidencia en la adjudicación en venta realizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Parece oportuno mencionar, sin perjuicio de lo anterior, que algunos peritajes dejan consignado, que en el caso específico del globo de terreno adjudicado a **BIENES RAÍCES DANNA S.A.**, esta sociedad ha procedido a levantar una edificación residencial que ocupa casi 90mts² más del área adjudicada. Aunque se trata de **circunstancias de hecho**, ajenas al presente examen de legalidad, ello podría suponer que el particular se ha apropiado de un bien nacional sin título justificativo de dominio, en cuyo caso, las autoridades correspondientes pueden adoptar las medidas correctivas que sean de lugar.

Finalmente, y en lo que atañe a la posible violación del artículo 255 de la Constitución Nacional, *que prohíbe la apropiación privada de las riberas de las playas*, la Sala debe necesariamente inhibirse de cualquier

pronunciamiento al respecto, pues carece de competencia para ejercer el control de la constitucionalidad, lo que no impide sin embargo, que el asunto sea debatido ante las instancias judiciales competentes.

VI. DECISIÓN DE LA CORTE

La conclusión de los razonamientos que anteceden, es que no se comprobó que los terrenos adjudicados a **PROYECCIONES DE ULTRAMAR S.A., BANSKO S.A., BIENES Y RAÍCES DANNA S.A., COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR y ALBERTO ESKENAZI**, sean inundados por altas mareas, lo que hace descartables todos los cargos de ilegalidad invocados en la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES**, los Resueltos No. 51 de 19 de abril de 1993, No. 172 de 21 de septiembre de 1993, No. 189 de 18 de noviembre de 1993; No. 190 de 18 de noviembre de 1993 y No. 191 de 18 de noviembre de 1993, todos dictados por la Dirección General de Proveduría y Gastos del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

ADAN ARNULFO ARJONA
(Con Salvamento de Voto)

JANINA SMALL
Secretaria

Entrada No.133-96

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Procuradora de la Administración, en representación del **ORGANO EJECUTIVO**, para que se declaren nulos por ilegales, los Resueltos No.51 de 19 de abril de 1993, No.172 de 21 de septiembre de 1993, Nos.189, 190 y 191 de 18 de noviembre de 1993, dictados por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.**

Con el mayor respeto y consideración, debo manifestar que discrepo con la decisión de mayoría, que concluye desestimando la ilegalidad de los Resueltos de Adjudicación que expidió a favor de distintos particulares la Dirección General de Proveeduría y Gastos del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro. Las razones en que fundo mi desacuerdo son las siguientes:

1. La demanda de nulidad propuesta por la señora Procuradora de la Administración se sustenta en la consideración de que los terrenos adjudicados son inundados por altas mareas y que dichas áreas pertenecen a la playa o sus riberas, lo cual infringe el artículo 255 de la Constitución Nacional y los artículos 116 y 122 del Código Fiscal que atribuyen a éstas áreas la condición de inadjudicables, de suerte que las mismas no pueden ser objeto de apropiación privada.

2. La apreciación integral de los dictámenes técnicos que rindieron en el proceso los peritos designados por el Departamento de Geodesia de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría General de la Administración acreditan, en mi concepto, que los terrenos adjudicados sí se inundan con altas mareas. En las diligencias de interrogatorio que se realizaron con motivo de la presentación de tales dictámenes periciales los peritos del Estado explicaron que si no fuera por la

existencia de los muros y rellenos edificados en dichos terrenos los mismos serían inundados por la subida de la marea. He aquí algunas de las opiniones técnicas que constan en el expediente:

a. En la foja 224 del expediente los peritos **Javier Cornejo** y **Edgar Rojas** designados por la Procuraduría de la Administración manifestaron: "Contestó: La verificación de los contornos se efectuó de manera visual y también se efectuó una nivelación diferencial para verificar las elevaciones del terreno; en base a ello se determinó por donde pasa la línea que define el límite de marea alta y de allí se demarcó la línea que define el límite de la ribera del mar. Aunado a ésto, tenemos que decir que este estudio que se hizo de nivelación diferencial, comprobó que el trabajo realizado por el personal de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales fue en efecto eficiente porque coincidimos en establecer el punto donde se fija la marea alta o la alta marea para luego definir la línea de ribera de mar. Añadiendo aún más podemos decir que se utilizaron dos métodos científicos para establecer el límite de marea alta y comprobamos que en efecto llegamos en un punto en común de la inspección visual se puede concluir que en todos los casos se ha efectuado relleno con material rocoso" (El destacado es nuestro).

b. Los citados peritos en respuesta que consta a foja 27 del expediente manifestaron lo siguiente: "Preguntados: Diga los peritos cómo llegaron ustedes a la conclusión de que hubo relleno en el lote del Condominio de Torre del Mar. Contestó: En la parte posterior de dicho lote se observa por simple inspección la construcción de un muro y relleno sobre la roca natural existente, ello se aprecia a simple vista y aunque

para corroborarlo habría que efectuar un análisis de suelo, de no existir relleno los árboles y palmeras que existen en dicha área no podrían crecer sobre la roca viva. Preguntados: Qué estructura o edificaciones encontraron u observaron ustedes sobre el lote objeto de esta diligencia. Contestó: En respuesta a la pregunta diré que ese muro contiguo a la playa detrás del Condomino Torre del Mar, evidencia que se construyó un muro de material rocoso con concreto y posterior a ello se relleno con tierra o suelo donde se sembraron algunos árboles y palmeras y también se pusieron algunas baldosas de concreto con el fin de proteger el suelo con material de relleno. -...-". (El destacado es nuestro).

c. Los peritos **Cornejo y Rojas** en respuestas que militan a foja 231, 232 y 234 del expediente expresaron: "Contestó: En cuanto a la pregunta, nuestra conclusión de que todas las fincas están afectadas por la ribera de mar, significa que al determinar en campo el límite de marea alta y en base a ésta establecer los 10 metros horizontales que define el límite de la ribera de mar, según lo establece la Ley que crea la Autoridad Portuaria Nacional, todos los terrenos adjudicados están en parte dentro de esta franja denominada Ribera de Mar que según la Constitución pertenece al Estado. Partiendo de ese principio no puede ser adjudicadas.

Preguntado: (...) Le preguntó si ese muro de piedra podría tener como objetivo impedir la erosión del suelo por efecto de las altas mareas. Contestó: Por supuesto que sí.

Preguntado: En la foja 170 del expediente, usted marca con el color verde la ribera de playa y con el color amarillo el área de concesión. En ese sentido le preguntamos, si el área amarilla que se encuentra comprendida entre las franjas

verdes, sí están o no en la ribera de playa. Contestó: Sí se encuentran dentro de la ribera de playa en un 15 a 20%. Cabe señalar que Bienes Raíces Danna después del levantamiento realizado pudimos percatarnos que además del área solicitada en concesión, está ocupando un área aproximada de 94.06 metros cuadrados que pertenecen a la ribera de playa -...-".

"Contestó: Podríamos decir que todo lo que se observa en la foto y en donde nos indica el señor Cadenero hacia la mar, toda esa área se encuentra en un área inadjudicable o ribera de playa.

Contestó: Podemos decir que el área que se observa en la foto que se encontraba en movimiento de trabajo para la construcción de un muro de reten, se encuentra dentro de los 10 metros de la ribera de playa, área inadjudicable". (El subrayado es nuestro).

De acuerdo con éstas opiniones técnicas habría que concluir, en mi criterio, que la condición natural de estos terrenos que han sido objeto de adjudicación es la de estar inundados por altas mareas y que lo único que impide a tal inundación son las estructuras y rellenos que se han levantado al efecto. En suma no es que los terrenos adjudicados no se inundan por alta marea, sino que, tal inundación no se da por la edificación que se ha levantado para impedir la subida de la marea.

En adición a lo expresado es imposible soslayar que éstos peritos han constatado que todos los terrenos que han sido adjudicados se encuentran en la ribera de mar y son, por tanto, inadjudicables.

3. Estimo que los dictámenes periciales antes mencionados merecen fe probatoria respecto al punto en discusión, ya que

ellos cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 967 del Código Judicial por lo siguiente:

a. **Competencia de los Peritos:** Las opiniones provienen de respetados y competentes técnicos en la materia: el señor **Edgar Rojas** es Técnico en Ingeniería con especialización en Topografía de la Universidad de Panamá, Técnico en Fotogrametría, graduado en la Universidad de Stuttgart, Alemania y Técnico Hidrógrafo que laboró por muchos años en la oficina Oceanográfica del Comando Sur ubicada en Balboa, Corregimiento de Ancón; el señor **Javier Cornejo** es Técnico Topógrafo graduado en la Universidad Tecnológica de Panamá y desde 1994 se desempeña como Jefe de Geodesia en el Instituto Geográfico Tomy Guardia. (Véanse fojas 223 y 224 del expediente).

b. **Opiniones sustentadas en principio científicos:** Las opiniones rendidas por éstos peritos descansan en sólidos principios científicos y guardan relación con el material de hecho que consta en el expediente.

c. **Conclusiones claras:** Los dictámenes emitidos por éstos profesionales esclarecen de modo natural y tajante el tema medular en discusión, pues, son categóricos en afirmar que de no ser por las estructuras y rellenos levantados, los terrenos adjudicados serían inundados por las altas mareas y su ubicación, en todo caso, forma parte de la ribera de la playa, por lo que, son inadjudicables y no pueden ser objeto de apropiación privada porque pertenecen a la Nación de conformidad con la Ley y la Constitución.

d. **Las opiniones son conformes con los elementos de convicción que constan en autos:** Los criterios técnicos expresados por éstos profesionales, son congruentes con las pruebas y demás elementos que militan en el expediente como lo

son: las imágenes fotográficas que reposan a foja 164, 165, 171, 172, 173, 181, 183, 218 y 219 entre otras.

e. **Criterios científicos mejor sustentados que los vertidos por el perito de parte interesada:** Las opiniones rendidas por los peritos Rojas y Cornejo se encuentran en mi sentir mejor sustentadas que los criterios discrepantes que expresó el perito Alberto A. Filós designado por uno de los beneficiados con la adjudicación de los terrenos.

4. Otra razón que me lleva a disentir respetuosamente con la decisión de mayoría guarda relación con el criterio allí expresado en el sentido de que no puede emitirse juicio de valor sobre la violación del artículo 255 de la Constitución Nacional, ya que, supuestamente esto, tiene que ser objeto de discusión ante el Pleno de esta Corporación. Lamento discrepar con este criterio por lo siguiente:

a. En mi opinión resulta perfectamente factible que la Sala pueda evaluar la violación del artículo 255 de la Constitución Nacional porque el tema en debate incide directamente sobre una materia que ha sido expresamente prohibida en este plano normativo superior. Dicho precepto es terminante cuando dispone que "Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada: 1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros". Si en el caso que nos ocupa el cargo fundamental reside, precisamente, en que se han adjudicados a particulares terrenos que representan ribera de playa inundados por altas mareas, creo que la Sala sí puede hacer respetar esa prohibición constitucional, pues, no debe perderse de vista que en la jurisdicción Contencioso Adminis-

trativa también pueden tutelarse a través de la legalidad los principios plasmados en la Constitución.

b. La controversia sobre la legalidad de la adjudicación de los terrenos ribereños no puede desarrollarse al margen de los preceptos constitucionales, puesto que, como bien lo ha reconocido tanto la Sala como el Pleno en numerosas decisiones, la legalidad tiene que ser interpretada en consonancia con los criterios y valores reconocidos en la Carta Política (Cfr. Autos de 14 de enero y 1 de febrero de 1991; Sentencia de 25 de marzo de 1992, expedidos por la Sala Tercera; y Sentencia de 24 de octubre de 1991, proferido por el Pleno).

c. La jurisprudencia de la Sala, en otras ocasiones, ha aplicado normas constitucionales en forma directa aún en los casos en que existe una disposición legal en contrario, lo cual demuestra que sí es jurídicamente factible que la Sala examine el cargo de infracción al artículo 255 de la Constitución Nacional.

5. La decisión de mayoría descarta los cargos invocados respecto al artículo 122 del Código Fiscal sosteniendo que esta es una norma que se refiere a la concesión de playas y que ello no tiene incidencia en las adjudicaciones que efectuó el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el caso que nos ocupa. Sobre esta posición mantengo una opinión distinta ya que estimo que el artículo 122 del Código Fiscal sí tiene una estrecha incidencia en el tema en debate porque según la Constitución las playas y sus riberas son del Estado y no pueden ser adjudicadas a particulares. Consecuente con esta prohibición constitucional, el artículo 122 del Código Fiscal dispone que esas áreas de playa pueden ser dadas en concesión con propósitos determinados, pero se entiende por este motivo

que la titularidad de las mismas permanecen en cabeza del Estado. A este respecto conviene tener presente lo que establecen los artículos 116 ordinal 3 y 122 del Código Fiscal:

"Artículo 116. Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

1. ...

3. **Los terrenos inundados por las altas mareas**, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 metros) de anchura hacia dentro de la costa, en tierra firme".

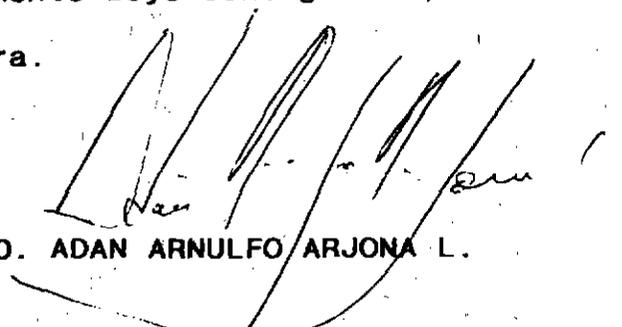
"Artículo 122. El Organo Ejecutivo podrá conceder en explotación las tierras inadjudicables comprendidas en los ordinales 2, 3, 8, 9, 10 y 11 del artículo 116 con sujeción a lo que dispone este Código y las Leyes Especiales".

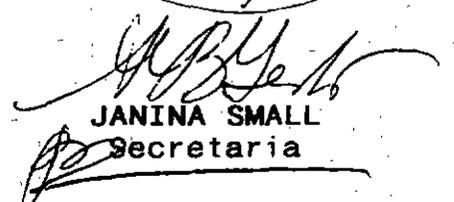
Los resueltos impugnados adjudicaron a particulares terrenos ubicados en la ribera de playa susceptible de ser inundados por altas mareas, con lo cual se traspasó la propiedad de terrenos que no podían ser objeto de apropiación privada sino únicamente de concesión. Por esta razón, es que la violación que se denuncia en relación con el artículo 122 del Código Fiscal es pertinente con la cuestión controvertida y debió ser analizada en la decisión.

En definitiva, estimo que las pruebas técnicas que militan en el proceso acreditan que los terrenos que se traspasaron mediante los resueltos impugnados tienen la condición de inadjudicables porque de no ser por los rellenos y muros edificados los mismos se inundarían por altas mareas, además de que, están comprendidos en la ribera de playa, que según la Constitución y la Ley no pueden ser objeto de apropiación privada. Por tanto, conceptúo que los resueltos atacados son injurídicos y así debió reconocerlo la Sala.

Como desafortunadamente esta posición no es compartida por la mayoría, respetuosamente dejo consignado que SALVO EL VOTO.

Panamá, ut supra.


MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.


JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 324-00
(De 20 de diciembre de 2001)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENTRADA N 324-00
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. MIGUEL GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, expedido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El licenciado MIGUEL GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo 65 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano

Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, "por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas ambientales". Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 65. Una vez vencido el término de alegatos, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante resolución motivada, procederá a adoptar su decisión dentro de los parámetros establecidos en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998."

Según el actor el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, infringe el artículo 114 de la Ley 41 de 1998 que dice:

"Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Sostiene el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, ya que la misma le otorga la facultad sancionadora a una entidad superior como lo es el Administrador Nacional del Ambiente y no al Administrador Regional del Ambiente.

II. El informe de conducta del Ministro de Economía y Finanzas y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Ministro de Economía y Finanzas encargado rindió su informe de conducta, mediante la Nota DS/ALN° 114 de 6 de julio de 2000, en el que señala que el numeral 7 del

artículo 11 de la Ley 41 de 1998 establece claramente la facultad del Administrador General del Ambiente como representante de la Autoridad Nacional del Ambiente de delegar sus funciones, por lo que el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, se encuentra limitado en sancionar hasta la cuantía que únicamente le delegue el Administrador.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 501 de 21 de septiembre de 2000 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren que no es ilegal el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, toda vez que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente puede delegar en los Directores Regionales la facultad de imponer sanciones o multas a los infractores de las normas ambientales.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el numeral 18 del artículo 7 de la Ley 41 de 8 de julio de 1998 (Ley General del Ambiente) preceptúa que la Autoridad Nacional del Ambiente tendrá entre sus atribuciones la de imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones reglamentarias.

De igual forma, observa la Sala que el artículo 8 de la referida Ley faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 41 de 1998 dispone que una de las funciones del Administrador Nacional del Ambiente, representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, es la de delegar funciones.

Tal como lo señala la Procuradora de la Administración la facultad de delegar de funciones debe estar autorizada por la ley. No obstante, la autoridad facultada por ley para delegar sus funciones cuenta con las siguientes limitaciones: sólo puede delegar atribuciones que posea, no puede delegar en bloque todas las facultades que posee sino sólo una o determinadas funciones y no puede delegar las facultades que posea por delegación.

Frente a lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas no es ilegal, toda vez que si bien es cierto que el artículo 114 de la Ley 41 de 1998 faculta al Administrador Nacional del Ambiente para imponer multas hasta de un millón de balboas (B/1,000,000.00) a los infractores de las normas ambientales, éste puede delegar en los Directores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente dicha función.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 65 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el artículo 65 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

**ENTRADA N° 639-00
(De 27 de noviembre de 2001)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENTRADA N° 639-00

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Azael P. Tsimoqianis, en representación de la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo N° 38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El licenciado Azael P. Tsimoqianis, actuando en nombre y representación de la **UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: El profesional extranjero sólo podrá actuar en el Territorio de la República, previa autorización de sus Contratos Temporales de Trabajo por la Sección de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo.

Tratándose de la presentación en virtud de convenios e intercambios culturales, o cuando se trate del llamado arte clásico y/o erudito, tales como solistas conjunto de Cámara, orquestas Sinfónicas y Filarmónicas,

coros, óperas, ballets y demás agrupaciones artísticas similares que fueran presentados por el Estado, Estado Extranjeros o por asociaciones sin fines de lucro de la República de Panamá quedarán exentas de la aplicación de este Decreto y de la Ley 10 de 8 de febrero de 1974. ..."

Según la parte actora, el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, infringe los artículos 1 y 2 de la Ley 10 de 8 de enero de 1974 "por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional".

La primera norma que el recurrente considera como infringida es el artículo 1 de la Ley 10 de 1974 que dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o una agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar a una orquesta o agrupación musical nacional de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el periodo de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales recibirán la suma mínima de Mil Balboas (B/.1.000.00) por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de Sesenta Balboas (B/.60.00)."

Sostiene la actora que la disposición citada fue violada en concepto de violación directa por comisión, toda vez que esta Ley no establece ningún tipo de exenciones en cuanto a la aplicación de la misma para alguna clase o categoría de empleadores, si no que por el contrario que comprende a todos los empleadores que en todo el territorio nacional contraten a artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras.

Otra norma considerada como quebrantada por la actora es el artículo 2 de la Ley 10 de 8 de enero de 1974, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2. Los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras deberán cotizar el cinco por ciento (5%) del valor de la contratación y por cada miembro en concepto de cuota de paso la suma de Veinte Balboas (B/.20.00), las cuales serán pagadas en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y entregadas a los Sindicatos respectivos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Sección de Permisos Temporales, enviará en consulta copia del contrato celebrado entre el empleador y los artistas, orquestas o agrupaciones

musicales extranjeras y con los nacionales que alternen con ellas al sindicato respectivo antes de aprobarlos, con el fin de que emita opinión."

La parte actora afirma que la norma en mención fue vulnerada directamente por comisión, ya que el acto impugnado desconoce el derecho de los sindicatos nacionales a recibir las sumas correspondientes a cotización sindical y cuotas de paso establecidas por la Ley a su favor. Además el acto impugnado desconoce la obligación legal del Ministerio de Trabajo de enviar dichas presentaciones o contrataciones en consulta a los sindicatos nacionales respectivos, privándolas de este mecanismo de supervisión del cumplimiento de la Ley.

II. El informe de conducta expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N°1,001/DM/00 de 5 de noviembre de 2000, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral rindió el informe explicativo de conducta en el que señala que mediante el Decreto impugnado lo que se pretende es reglamentar el contenido de la norma y darle sentido a la ejecución de los convenios internacionales e intercambios, por lo que no es prudente solicitar una remuneración adicional al tratarse de una actividad de carácter artístico, cultural y benéfico que redundará en beneficio de todos los ciudadanos, por ser esta sin fines de lucro y tratándose de actividades que enaltecen los valores de la sociedad.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.16 de 15 de enero de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que es procedente acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, infringe los artículos 1 y 2 de la Ley N°10 de 1974. A su juicio, el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, contiene una exclusión a favor del Estado,

Estados extranjeros o asociaciones sin fines de lucro, que no se encuentra contemplada en la Ley N° 10 de 1974, norma de superior jerarquía que debe ser observada por cualquiera regulación que se pretenda emitir para tales efectos.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, no infringe los artículos 1 y 2 de la Ley N° 10 de 8 de enero de 1974 "por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional", previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el artículo primero de la Ley 10 de 8 de enero de 1974 "por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional", es una norma que tutela al artista y al trabajador musical nacional, pues establece la obligación de todo empleador de contratar a una orquesta o agrupación nacional cuando el mismo contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera. Además, esta disposición crea una relación de trabajo entre el empresario que contrata los servicios de orquesta o agrupación artista extranjero y el artista o trabajador musical nacional.

Advierte la Sala que el deber del Estado es el de fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la Cultura Nacional, tal como lo dispone el artículo 76 de la Constitución Nacional. Es por esta razón que nuestro país ha suscrito varios convenios internacionales de cooperación con los que se quiere fomentar beneficios culturales de interés para todas las naciones.

La Sala debe destacar que para que un reglamento sea ilegal el mismo debe ir en contra del sentido y espíritu de la Ley. En el caso de la Ley 10 de 8 de enero de 1974, su espíritu es el de dar igualdad de oportunidades tanto a los artistas y trabajadores de la música nacionales como a los extranjeros. Por lo tanto, el texto del párrafo segundo del Artículo

Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, no contradice el sentido y espíritu de la Ley 10 de 8 de enero de 1974, ya que la excepción contenida en el acto impugnado es la de darle sentido a la ejecución de los convenios internacionales e intercambios culturales, cumpliendo de esta forma la obligación del Estado, anteriormente señalada, de fomentar la cultura en nuestro país.

Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que la obligación de contratar a los artistas y trabajadores de la música nacional es para todo empleador que contrate a una orquesta o agrupación musical extranjera y no para el Estado Panameño, Estados Extranjeros y asociaciones sin fines de lucro ya que los mismos no son empleadores. Esto es así, pues los actos culturales que éstos presentan tienen como objeto promover la cultura, enalteciendo de esta forma los valores de la sociedad y, por lo tanto, los mismos no tienen fines de lucro, por lo que solicitar una remuneración adicional para estas actividades, sería ir en contra de la naturaleza de las mismas.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 10 de 8 de enero de 1974, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N°28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,
ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ADAN ARNULFO ARJONA
(Con Salvamento de Voto)

JANINA SMALL
Secretaria

Entrada No. 639-00

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el Lcdo. Azael P. Tsimogianis V. en representación de la UNION NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMA, para que se declare nulo por ilegal, el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo NQ28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el debido respeto y consideración debo expresar que disiento con la decisión de mayoría que desestimó los cargos de ilegalidad que se formularon en la demanda que dio origen al presente proceso Contencioso Administrativo. Las razones sobre las cuales se apoya esta posición divergente son las que a continuación se precisan:

1. El Decreto Ejecutivo No.28 de 12 de julio de 1994 que modificó el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo NQ38 de 12 de agosto de 1985, reglamentario de la Ley 10 de 1974 que instituye las normas protectoras de los Artistas y trabajadores de la música nacional, estableció en su Artículo Primero lo siguiente:

"Artículo Primero: Modifíquese el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo NQ38 de 12 de agosto de 1985 el cual quedará así:

Artículo Tercero: El Profesional extranjero sólo podrá actuar en el territorio de la República, previa autorización de sus contratos temporales de trabajo por la sección de permisos temporales del Ministerio de Trabajo.

Tratándose de la presentación en virtud de convenios e intercambios culturales, o cuando se trate del llamado 'Arte Clásico y/o Erudito, tales como Solistas, Conjunto de Cámara, Orquestas Sinfónicas y Filarmónicas, Coros, Operas, Ballets y demás agrupaciones artísticas similares que fueran presentadas por Estado, Estados

Extranjeros o Asociaciones sin fines de Lucro de la República de Panamá quedarán exentas de la aplicación de este Decreto y de la Ley 10 de 8 de enero de 1974 (...)" (El destacado es propio).

2. Como se desprende de su simple lectura, la disposición transcrita pretende por la vía de una reglamentación exceptuar y declarar inaplicable las normas consagradas en la Ley 10 de 8 de enero de 1974, situación que, en mi concepto, no es jurídicamente viable puesto que el ejercicio de la potestad reglamentaria del Organó Ejecutivo no puede exceder ni contradecir el texto, sentido y espíritu de la Ley formal. El reglamento, por esencia, se encuentra situado en una posición jerárquica inferior a la Ley, y, por tal virtud, está subordinada a ésta última.

3. La jurisprudencia sentada por esta Corporación, tanto en el Pleno como en ésta Sala, ha reconocido en innumerables ocasiones la subordinación jurídica que tiene que tener el reglamento en relación con la Ley. En ese sentido, resulta pertinente tener en cuenta algunos de los siguientes pronunciamientos:

a. La sentencia de 16 de mayo de 2000, por medio de la cual el Pleno de la Corte expresó:

"(...) Así las cosas, se aprecia que evidentemente la fuerza de la Ley es de jerarquía superior a la del reglamento y por lo tanto éste último no puede igual su imperio o tanto menos superarlo, máxime cuando la naturaleza del reglamento cuyo artículos que se impugnan es de ejecución, en atención a que la misma Ley 24 ordena en su artículo 2 numeral 2 que mediante reglamento se desarrolle lo relativo a los incentivos que establece en el resto de sus numerales". (El destacado es propio)

b. La sentencia de 28 de septiembre de 2000, proferida por el Pleno de la Corte en la que se manifestó lo siguiente:

"El Presidente de la República, con la participación de Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. En otras palabras, el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Organó Ejecutivo, en especial en la expedición de los reglamentos de ejecución, está sujeta al principio de legalidad, tal como se prevé en el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental". (El subrayado es propio).

c. La Sala Tercera en decisión de 10 de marzo de 1995

reiteró los siguientes conceptos:

"La Sala se ha manifestado en diversas ocasiones en relación con la facultad que posee el Presidente de la República con el Ministro respectivo de reglamentar las Leyes, la cual está concedida en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política. En esa norma se señala que el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las Leyes que lo requiera a fin de asegurar o facilitar su cumplimiento o aplicación. No obstante, también se ha señalado que los actos emitidos en función de dicha potestad no pueden alterar en ningún caso, ni el texto ni el espíritu de la Ley que reglamenta. De lo antes señalado, se colige que no se trata de una función legislativa, sino de una potestad para reglamentar Leyes concedidas al Organó Ejecutivo para su efectiva aplicación y cumplimiento. En este sentido Gustavo Penagos afirma que, la generalidad que tiene o debe tener la orden o reglamento no es criterio suficiente para hacerlo participar de la función legislativa porque él no "crea", modifica ni extingue una norma jurídica. Solamente provee, en forma general el modo práctico de su aplicación (El Acto Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Librería del Profesional, Bogotá, 1987, Pág.425). Queda claro pues, que toda orden o acto ejecutivo del Gobierno expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria está subordinado tanto a la Constitución como a las Leyes de conformidad con el artículo 15 del Código Civil".

d. En sentencia de 28 de febrero de 1996, la Sala Tercera también reiteró esta posición cuando manifestó:

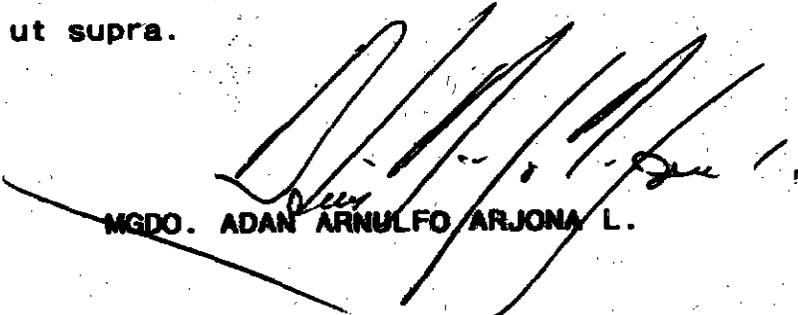
" De acuerdo con la doctrina sentada por la Corte, ésta potestad de reglamentar las Leyes por parte del Organó Ejecutivo, "debe ejercerse sin apartarse del texto ni del espíritu de la Ley que reglamenta y lo que se conoce con el nombre de potestad reglamentaria...Los límites para este tipo de reglamentación consiste en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan". (Cfr. Sentencia de 20 de octubre de 1995, ibídem, Pág.152). En otros de sus fallos, la Corte expresó que en el ejercicio de ésta potestad de reglamentar las Leyes, el Ejecutivo no puede reformar, adicionar, contradecir ni alterar en ninguna forma su texto ni apartarse de su espíritu. (Cfr. Sentencia de 4 de febrero de 1992 y 30 de junio de 1995)".

4. En mi sentir el tema debatido en este proceso versa, precisamente, sobre los límites que marcan el ejercicio de la potestad reglamentaria del Organó Ejecutivo en relación con los parámetros trazados en la Ley 10 de 1974. El Decreto acusado, a mi juicio, rebasa claramente las fronteras legales permitidas, puesto que, reforma y altera de modo manifiesto el tenor de los preceptos que integran la Ley 10 de 1974, al punto tal que llega a establecer que la Ley no se aplicará a determinados supuestos. El reglamento, por las razones apuntadas en anterioridad, no puede variar los requisitos de la Ley formal, y mucho menos puede, como se hace en éste caso, exceptuar su cumplimiento en una situación específica.

En el caso que nos ocupa respetuosamente estimo que la potestad reglamentaria del Organó Ejecutivo se ejerció más allá de lo que la Ley 10 de 1974 permite, razón por la cual se configura un motivo ostensible para justificar su declaratoria de ilegalidad. Los atendibles y altruistas fines que aparen-

temente justificaron la adopción del Decreto reglamentario (Vgr. fomentar la cultura y el arte clásico por intermedio de intercambios culturales con Naciones extranjeras y Asociaciones sin fines de lucro) no pueden, en mi criterio, servir de fundamento para que subsista la vigencia del Decreto impugnado en circunstancias que pugnan con las normas de protección a los trabajadores y artistas de la música nacional conforme están consagradas en la Ley 10 de 8 de enero de 1974. Como ésta posición no ha sido compartida por la mayoría de la Sala, respetuosamente dejo constancia que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.



MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.



ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMÁ: Panamá, diez de enero de dos mil dos.

Vistos

Mediante informe suscrito por el Licenciado Carlos Villareal, jefe de la Sección de Secuestro y Embargo, solicita a este Despacho, se coloque nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del Asiento 121791 del Tomo 2000 del Diario en la finca 27171, inscrita al Rollo 1 Complementario, Documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá.

Por Asiento 819 del Tomo 270 del Diario, ingresa el 26 de agosto de 1998 al Registro Público Auto 2285 de 21 de agosto de 1998 del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil remitido mediante Oficio 4186-244/98 sec. De 24 de agosto de 1998, el cual hace alusión del secuestro promovido por Glidden Panamá S.A. contra A & M Technicolor, S.A., Angel Ramón Gutierrez Jiménez y Manuel Botacio Carrillo.

Según constancias registrales, el Departamento del Diario del Registro Público no afecto con el Asiento 819 del Tomo 270 del Diario la finca 27171 y la calificadora de la Sección de Secuestro y Embargo tampoco hizo tal observación al Departamento del Diario.

Posteriormente ingresa el Asiento 121791 del Tomo 2000 del Diario, el día 6 de noviembre de 2000, referente a la Escritura Pública 3188 de 3 de mayo de 2000, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual Manuel Botacio y Mireya Espinosa de Botacio venden finca de su propiedad 27171 a Cesar Augusto Herrera Robles, inscribiéndose el 16 de noviembre de 2000 por la Sección de Propiedad Horizontal ya que no se había afectado la finca con el Asiento 819 del Tomo 270 del Diario.

La Escritura Pública 3188 de 3 de mayo de 2000, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá ingresada bajo Asiento 121791 del Tomo 2000 del Diario se inscribió por error. El error consiste en que se practicó la inscripción de la venta encontrándose pendiente sobre la finca 27171 el Asiento 819 del Tomo 270 del Diario antes descrito.

Por tales motivos y pudiendo constar el error se

RESUELVE:

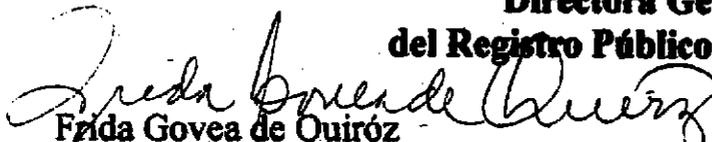
PRIMERO: ORDENAR como en efecto se ordena, colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del Asiento 121791 del Tomo 2000 del Diario que recae sobre la Finca 27171 inscrita al Rollo 1 Complementario, Documento 1 de la sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

Fundamento Legal: Artículos 1790 y 1800 del Código Civil.

PUBLIQUESE.-


Lcda. Doris Vargas de Cigarruista
Directora General
del Registro Público de Panamá


Frida Govea de Quiróz
Secretaria de Asesoría Legal /AJ

AVISOS

Panamá, 6 de febrero de 2002

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8,493 del 8 de junio de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha: 298181, Documento: 315500, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **AGRO-CHIRIQUI, S.A.**
 L- 479-419-88
 Tercera publicación

Panamá, 6 de febrero de 2002

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8,494 del 8 de junio de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha: 298183, Documento:

315798, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **HACIENDA RIO FONSECA, S.A.**
 L- 479-419-70
 Tercera publicación

Panamá, 6 de febrero de 2002

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8,495 del 8 de junio de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha: 298182, Documento: 315769, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **INDUSTRIAS JIMEZA INTERNACIONAL, S.A.**
 L- 479-419-54
 Tercera publicación

Panamá, 6 de febrero de 2002

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8,492 del 8 de junio de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha: 298184, Documento: 315495, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **AGRICOLA CHIRICANA, S.A.**
 L- 479-420-07
 Tercera publicación

AVISO

IMPORTANTE

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público en general que **ROGELIO FENG HO**, portador de la cédula de identidad personal N° 3-711-2197, adquirió por compra y venta el establecimiento

comercial denominado "**CAFE UNIVERSAL**" a la señorita **ITZEL KARINA CHEN CHAN**, portadora de la cédula de identidad personal N° N-3-704-71, el establecimiento está ubicada en la Calle 13 Ave. Central, Edificio Plaza Universal N° de la ciudad de Colón.
 L- 479-392-08
 Tercera publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado "**CANTINA CARLITOS**" que opera con Licencia Comercial Tipo "B" # 18272 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias y se encuentra ubicada en el regimiento de

Guarareito, corregimiento de Las Cruces, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, al señor Eulogio Rivera con cédula # 7-101-646 a partir de la fecha.

Las Cruces, febrero de 2002.

Carlos Ramos Ortiz
 Cédula 7-82-896.
 L- 479-297-16
 Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he traspasado el negocio denominado "**JARDIN ORIELIN**" ubicado en Quema, corregimiento de El Mogollón, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, y que opera con la Licencia Comercial Tipo "B" # 18466, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias al Sr.

AVELINO CORTEZ MITRE con cédula de identidad personal # 7-88-533, a partir de la fecha.
Las Tablas, 5 de febrero de 2002.

QUITERIO PERALTA CORTES
Cédula: 7-115-128
L- 479-297-40
Segunda publicación

Panamá, 21 de enero de 2002

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he comprado al señor **JUAN JOSE DIAZ CHAU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-2-508, el establecimiento

comercial denominado **SUPER MERCADO LA MILA-GROSA**, ubicado en Vía Panamericana, Ave. Jorge Velásquez, frente al Jardín Sandra, local s/n, Chepo.

Atentamente,
Antonio Ming Yao Chen
Cédula Nº
PE-11-758
L- 479-237-94
Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"CANTINA TRES HERMANOS"** ubicado en Calle 8 de Diciembre, Paritilla,

Pocrí, Los Santos y que opera con la Licencia Tipo "B" # 18640, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al Sr. **RICARDO ACEVEDO CEDEÑO** con cédula de identidad personal # 7-74-766, a partir de la fecha.
Las Tablas, 14 de febrero de 2002.

ROSA ELVIRA CERRUD
Cédula: 7-84-805
L- 479-477-06
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **LAVANDERIA ASTORIAL**,

ubicado en Ave. A, Edificio Hortencia, corregimiento de El Chorrillo, al señor **ZI RONG LIANG**, (usual) **TZU JUNG LEUNG**, con cédula de identidad personal E-8-82405, este traspaso es efectivo a partir del 1 de enero de 2002, el negocio antes mencionado está amparado con el Registro Comercial Tipo A, 6607 del 16 de diciembre de 1998.
Fdo. Liang Pei Xian
Cédula E-8-65057
L- 479-455-50
Primera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general, que **AZAEL MORENO RIOS** con

cédula de identidad personal Nº 7-63-817, que he traspasado el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **FINCA PAJA VERDE**, amparado con la Licencia Comercial Tipo B, Nº 0032 de 30 de diciembre de 1996 expedida por el Ministerio de Comercio e Industria, a la sociedad anónima denominada **FINCA PAJA VERDE, S.A.**, inscrita a la ficha 409270, rollo 295002, imagen 0001 D.V. 95 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.
AZAEL MORENO RIOS
cédula 7-63-817
L- 479-465-80
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 192 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LISBETH EDITH MOJICA BARRIA**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio programadora, con residencia en La Industrial, casa Nº M-17, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-430-538, en su propio nombre o en representación de su

propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Malagueto de la Barriada La Conchita, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Folio 104,

Tomo 194, ocupado por: Abdiel Elías Mojica con: 30.00 Mts.

ESTE: Calle Malagueto con: 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro

de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 18 de diciembre de dos mil uno.

La Alcaldesa (Fdo.) SRA.

LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de

diciembre de dos mil uno.

L-479-509-45

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 021-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION (R.L.) JOSE RAUL**

EHRMAN ROMERO, vecino (a) de **T o c u m e n**, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0332, plano aprobado Nº 902-09-11478, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 8924.16 M2, ubicadas en El Flor, corregimiento de La Yeguada, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: José De los Santos Guevara y servidumbre de entrada de 5 Mts. de ancho.
SUR: Ortiliano Castillo, Reina Vásquez y Denis Vásquez.
ESTE: José De los Santos Guevara y Dora Guevara.
OESTE: José De los Santos Guevara.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de su despacho, en la Alcaldía del distrito de Calobre, o en la corregiduría de La Yeguada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago, a los

veintiún días del mes de enero del 2002.
JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario Sustanciador
SRA. ROSA D. DE MIRANDA
 L- 479-477-48
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 022-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.
HACE SABER:

Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION (R.L.) JOSE RAUL EHRMAN ROMERO**, vecino (a) de **T o c u m e n**, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0454, plano aprobado Nº 905-05-11607, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 7005.01 M2, ubicadas en El Barrigón, corregimiento de El Prado, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Valentín Pérez y Quebrada

Caimito.
SUR: Quebrada El Mango.
ESTE: Quebrada El Mango.
OESTE: Valentín Pérez y servidumbre de 5 Mts. de ancho a otros lotes.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de su despacho, en la Alcaldía del distrito de Las Palmas, o en la corregiduría de El Prado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago, a los 21 días del mes de enero del 2002.
JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario Sustanciador
SRA. ROSA D. DE MIRANDA
 L- 479-477-30
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON

EDICTO Nº 3-69-98
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **CARLOS EDUARDO PASCO**

HENRIQUEZ, vecino (a) de Dos Mares, Corregimiento de Bethania, Distrito de —, portador de la cédula de identidad personal 8-377-288, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-243-98 según plano aprobado Nº 304-013567, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has + 3,259.41 M2, ubicada en Cocuye, Corregimiento de Santa Isabel, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carlos Eduardo Pasco Henríquez.
SUR: Tierras nacionales.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Tierras nacionales.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Sabanitas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Buena Vista, a los 1 días del mes de junio de 1998.

EPISMENIA MEJIA M.
 Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL VERGARA SUCRE

Funcionario Sustanciador
 L-475-738-29
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON
EDICTO Nº 3-104-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.
HACE SABER:

Que el señor (a) **AMELIA FELICITA MONTIEL GUEVARA**, con cédula de identificación personal Nº 8144-660, vecino de Avenida Principal, del corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-353-97, según plano aprobado Nº 30103-4054, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has + 5090.58 Mts.2, ubicada en la localidad de Giraf, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, desglosado de la siguiente manera:
GLOBO A (3 Has + 5639.14 Mts. 2) segregado de la finca 4717, tomo 687, folio 46, propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Globo B.
SUR: César Iván Martínez.
ESTE: Camino.
OESTE: Esteban Sermelis, Qda. Arenosa.

GLOBO B (0 Has + 9451.44 Mts.2), segregado de la finca 4895, tomo 735, folio 56, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Globo A.
ESTE: Camino.
OESTE: Qda. Arenosa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Buena Vista y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de julio de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L-474-847-16
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON EDICTO Nº 3-105-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) AHMAD MOHAMED WAKED FERES, con cédula de identificación personal Nº N-19613 vecino de Paseo Gorgas, del corregimiento de Barrio Norte, Distrito de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-356-00, según plano aprobado Nº 30401-4059, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2804.90 Mts.2, ubicada en la localidad de Punta Gorda, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ismael Hernández.
SUR: Río Punta Gorda, carretera.
ESTE: Carretera.
OESTE: Río Punta Gorda.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Portobelo o en la

Corregiduría de Portobelo y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de julio de 2001.

Corregiduría de Portobelo y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de julio de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L-474-836-39
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON EDICTO Nº 3-106-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) GENARO MORAN RODRIGUEZ, con cédula de identificación personal Nº 2-95-877, vecino del corregimiento de Las Cruces, Corregimiento de La Encantada, Distrito de Chagres, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-333-97 según plano aprobado Nº 301-04-3687, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 32 Has + 4827.82 Mts.2, ubicada en la localidad de Las Cruces, Corregimiento de La Encantada, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A (30 Has + 5210.52 Mts.2).
NORTE: Río La Encantada.
SUR: Leocadio Pérez, carretera, Fermina Troya.
ESTE: Río La Encantada.
OESTE: Río La Encantada, Qda. La Piedrota, Leocadio Pérez.

GLOBO B (1 Has + 9617.30 Mts.2).
NORTE: David Morán.
SUR: Carretera.
ESTE: Camino.
OESTE: Río La Encantada.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chagres o en la Corregiduría de La Encantada y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de julio de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L-474-837-78
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON EDICTO Nº 3-108-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) SILVERIO ACOSTA CAMARENA, con cédula de identificación personal Nº 3-110-484 vecino del corregimiento de Palmira, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-181-00, según plano aprobado Nº 305-05-4038, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has + 3214.96 Mts.2, ubicada en la localidad de Palmira, Corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eliseo White, Fernando

Hernández,
Gumerindo Munino
"Leal".

SUR: Carlos Arturo
Barrio, Apolonio
Acosta.

ESTE: Silverio
Acosta Camarena,
Marcial Jenkins,
Apoloio Acosta.

OESTE: Eliseo
White, José Luis
Acosta.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Santa Isabel o en
la Corregiduría de
Palmira y copia del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en Buena Vista,
a los 4 días del mes
de julio de 2001.

SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L-474-837-28
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
EDICTO
Nº 3-109-2001.

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la

Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Colón, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**MARTIN IGNACIO
GONZALEZ**, con
cédula de
identificación
personal Nº 4-737-
1310, vecino del
corregimiento de
Bella Vista,, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
3-231-00, según
plano aprobado Nº
301-13-4013, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
4496.61 Mts.2, que
forma parte de la
finca 4172, inscrita al
tomo 532, folio 34,
ubicada en la
localidad de El
Milagro,
Corregimiento de
San Juan, Distrito de
Colón, Provincia de
Colón, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Severino
Cedeño, Gumerindo
García.
SUR: Angel Roberto
Pinilla, Encarnación
Magallón.
ESTE: José Soto.
OESTE: Manuel
Guerra, servidumbre.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Colón o en la
Corregiduría de San
Juan y copia del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una

vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en Buena Vista,
a los 4 días del mes
de julio de 2001.

SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L-474-840-91
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
EDICTO
Nº 3-110-2001

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Colón, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**JORGE TULIO
SOLIS CORDOBA**,
con cédula de
identificación
personal Nº 7-55-
439, vecino del
Distrito de San
Miguelito, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
3-292-86 según
plano aprobado Nº
301-12-4003, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
nacional adjudicable,
con una superficie de
29 Has + 1181.50
Mts.2, ubicada en la
localidad de
Salamanquita,
Corregimiento de

Salamanca, Distrito
de Colón, Provincia
de Colón,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Luis Hernán
Solís Córdoba.

SUR: Abelardo
Castillo, Ladis E.
Sánchez, Comité de
Salud.

ESTE: Camino,
Andrés Díaz,
Humberto
Rodríguez.

OESTE: Camino.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Colón o en la
Corregiduría de
Salamanca y copia
del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en Buena Vista,
a los 4 días del mes
de julio de 2001.

SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L-474-832-81
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON

EDICTO
Nº 3-114-2001

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Colón, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**HIPOLITO
BECERRA REYES**,
vecino (a) de Neuvo
Méjico, del
corregimiento de
Sabanitas, Distrito de
Colón, portador de la
cédula de identidad
personal 8-157-714,
ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
3-121-98 de 21 de
abril 1998, según
plano aprobado Nº
301-11-3747, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
0553.25 Mts.2, que
forma parte de la
finca 2601, inscrita al
tomo 236, folio 442,
de propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la
localidad de Nuevo
Méjico,
Corregimiento de
Sabanitas, Distrito de
Colón, Provincia de
Colón, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Cándida
Bourbúa.

SUR: Eudocio
Hernández, Natalia
de Carrión.

ESTE: Servidumbre,
Calixto González,
Natalia de Carrión.

OESTE: Eudocio
Hernández.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito

de Colón o en la Corregiduría de Sabanitas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 26 días del mes de julio de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L-475-241-18
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 164-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BERNARDINA MELENDEZ DE PINZON**, portadora de la cédula de identidad personal 7-35-309, **GIL PINZON MELENDEZ**, portador de la cédula de identidad personal 2-105-391, vecino (a) de Natá, Corregimiento de Natá, Distrito de

Natá, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0604-94 según plano aprobado Nº 203-02-6558, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 8.140.18 M2, ubicada en Llano de La Palma, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ramón Pinzón.
SUR: Carretera a Villarreal y a Capellanía, Lorenza Pinzón de Ortiz.

ESTE: Lorenza Pinzón de Ortiz.
OESTE: Carretera de Villarreal y a Capellanía.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en Corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 3 del mes de julio de 2001.

SRA. MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
L-473-105-01
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE

EDICTO Nº 31-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HILDEBRANDO SUCRE CONRAD** vecino (a) de Calle Alejandro Tapia, Corregimiento de Aguadulce Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-705-693 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-030-96, según plano aprobado Nº 205-09-6480, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 3 Has + 2318.49 M2, ubicada en El Cucharó Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre- Liboria Méndez.

SUR: Camino de Tambo a Sabana Larga.

ESTE: Santiago Soto - Agustín Méndez - Liboria Méndez.

OESTE: Camino a El Cucharó.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — en Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 3 del mes de julio de 2001.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
L-473-301-81
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE

EDICTO Nº 200-01
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a) **BENIGNO RUIZ ACEVEDO**, vecino (a) de Tambo, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-26-256 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

4-252-85, según plano aprobado Nº 206-09-8017, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 10 Has + 1828.1330 M2, ubicada en Tambo, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eustorgio Vergara.

SUR: Concepción Torres, carretera de asfalto.

ESTE: Concepción Torres, David González Ruiz.

OESTE: Carretera de asfalto, cementerio de Tambo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — en Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 12 del mes de julio de 2001.

NELLY M. AGRAZAL M.
Secretaria Ad-Hoc
EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
L-474-464-751
Unica Publicación R